



CICR

**SERVICIO DE ASESORAMIENTO
EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

PRINCIPIOS RECTORES / MODELO DE LEY SOBRE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

**Principios para legislar la situación de
las personas desaparecidas**

a raíz de un conflicto armado o de una situación de violencia interna:

**Medidas para prevenir las desapariciones
y proteger los derechos y los intereses de
las personas desaparecidas y de sus familiares.**

Índice

Introducción

Capítulo – Disposiciones generales

Artículo 1 Finalidad de la Ley

Artículo 2 Definiciones

1. Persona desaparecida
2. Familiares de las personas desaparecidas
3. Autoridad pública encargada de la búsqueda de personas desaparecidas
4. Oficina Nacional de Información
5. Registro
6. Información fidedigna sobre la desaparición de una persona
7. Datos mínimos sobre una persona desaparecida
8. Identificación de restos humanos

Capítulo II – Derechos fundamentales y medidas básicas

Artículo 3 Derechos fundamentales

Artículo 4 Derechos de las personas arrestadas, detenidas o internadas

Artículo 5 Derechos de los familiares de las personas arrestadas, detenidas o internadas

Artículo 6 Derechos de las personas desaparecidas

Artículo 7 Derechos de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas

Capítulo III – Estatuto jurídico de las personas desaparecidas y derechos conexos

Artículo 8 Reconocimiento de la ausencia

Artículo 9 Derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida

Artículo 10 Derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares

Capítulo IV – Búsqueda de personas desaparecidas

Artículo 11 Medidas preventivas de identificación

Artículo 12 Organismo público competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas

Artículo 13 Oficina Nacional de Información

Artículo 14 Registro de información sobre personas desaparecidas

Artículo 15 Presentación de una solicitud de búsqueda

Artículo 16 Terminación de la búsqueda

Artículo 17 Acceso a la información sobre las personas desaparecidas

Artículo 18 Protección de los datos

Capítulo V – Búsqueda, recuperación y trato debido a los muertos

Artículo 19 Obligación de buscar y recuperar adecuadamente a los muertos

Artículo 20 Declaración de fallecimiento

Artículo 21 Trato debido a los restos humanos

Artículo 22 Inhumación y exhumación

Artículo 23 Fallecidos no identificados

Capítulo VI – Responsabilidad penal

Artículo 24 Delitos

Artículo 25 Enjuiciamiento de los delitos

Capítulo VII – Supervisión

Artículo 26 Supervisión

Capítulo VIII – Disposición final

Artículo 27 Entrada en vigor

Anexo 1

Modelo de certificado de ausencia

Anexo 2

Modelo de certificado de defunción

Anexo 3

Disposiciones del derecho internacional humanitario

Introducción

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) presta gran atención a la cuestión de las personas desaparecidas, fuente de creciente preocupación en el mundo moderno. Los familiares no tienen noticias de sus seres queridos y deben afrontar una realidad muy dura. Algunas de las principales preocupaciones son averiguar si las personas desaparecidas están vivas o muertas, hacer frente a las consecuencias que se derivan de esa pérdida, ya sea a raíz de su ausencia o de su muerte, y, naturalmente, la sempiterna pregunta sobre los motivos que llevaron a su desaparición. Existen muchas razones por las que puede darse por desaparecida a una persona, pues las desapariciones pueden producirse en contextos diferentes, por ejemplo un secuestro o acontecimientos como las catástrofes naturales o movimientos migratorios. En el caso concreto de los conflictos armados o las situaciones de violencia interna, los cambios que acaecen suelen propiciar las separaciones y la desaparición tanto de civiles como de soldados. En el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales, la mayoría de los casos de desapariciones se debe a violaciones del derecho internacional humanitario y del derecho relativo a los derechos humanos.

Existen normas fundamentales de derecho internacional humanitario y de derechos humanos que contribuyen a prevenir las desapariciones en situaciones de conflicto armado o de violencia interna. Respetar los principios de derecho internacional significa respetar la integridad y la dignidad de todos los seres humanos, incluidos los fallecidos, y en el contexto de las personas desaparecidas, se erige una barrera y se favorece la resolución de casos de desapariciones. Si las personas civiles y los miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados que están enfermos, heridos, capturados, muertos o privados de libertad fueran tratados de conformidad con estas normas, se producirían muchas menos desapariciones y menos familias vivirían en la ignorancia de lo que les ha ocurrido. Es importante que todos los Estados actúen con determinación para prevenir las desapariciones, los secuestros y otros tipos de desapariciones forzadas, esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y prestar asistencia a las personas que no tienen noticias de sus familiares.

Los Principios para legislar la situación de las personas desaparecidas a raíz de un conflicto o de una situación de violencia interna es un instrumento de apoyo para los Estados y sus órganos nacionales competentes a la hora de promulgar legislación que aborde, prevenga y resuelva la situación de las personas desaparecidas. Los Estados tienen la obligación de divulgar el derecho internacional humanitario y de trasladar sus normas y principios fundamentales a su derecho interno y su práctica jurídica nacional. Con la aceptación, ya universal, de los Convenios de Ginebra de 1949, la aplicabilidad del artículo 1 común, que reafirma la obligación de todas las partes de respetar y hacer respetar los principios básicos del derecho humanitario en todas las circunstancias, cobra aún más importancia si cabe. Respetar significa que el Estado tiene la obligación de hacer todo lo que esté en su poder para asegurarse de que esas normas son respetadas por sus órganos y por cualquier entidad o persona que se halle bajo su jurisdicción. Hacer respetar significa que los Estados, afectados o no por un conflicto, tienen el deber de tomar todas las medidas factibles para cerciorarse de que todos respetan esas normas, en particular las partes en el conflicto de que se trate. Este principio subyacente es fundamental para la causa de las personas desaparecidas y es indispensable que los Estados adopten medidas para prevenir las desapariciones y proteger los derechos y los intereses de los desaparecidos y sus familiares.

A fin de garantizar la mejor protección posible de las personas desaparecidas y sus familiares, es necesario abordar estas situaciones a partir de las consideraciones jurídicas apropiadas en cada caso. La finalidad de la presente guía es ofrecer un marco jurídico general de utilidad para los Estados en la tarea de completar su legislación interna sobre personas desaparecidas. El modelo se basa en los principios de derecho internacional, en particular en el derecho internacional relativo a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Los tratados de derechos humanos se aplican en todo tiempo y en todas las circunstancias a todas las personas sometidas a la jurisdicción de un Estado parte y, por consiguiente, siguen aplicándose en tiempo de violencia junto con el derecho internacional humanitario que es específicamente aplicable a las situaciones de conflicto armado y no admite suspensiones. A pesar de que muchas veces se debate acerca de cuáles disposiciones tienen carácter obligatorio para el Estado y cuáles son recomendaciones vehementes, este aspecto de la problemática no se abordará en el presente contexto, pues el objetivo es ofrecer la máxima protección a las víctimas, esto es, a las personas desaparecidas y a sus familiares. Las disposiciones de derecho internacional y de derecho internacional humanitario relacionadas con las personas desaparecidas pueden encontrarse en el informe del CICR titulado *Las personas desaparecidas y sus familiares*, publicado en 2003 como seguimiento de la Conferencia Internacional de

expertos gubernamentales y no gubernamentales celebrada en febrero de ese año. La lista completa se reproduce en el anexo 3 del presente documento.

Los principios de derecho internacional promueven la prevención de las desapariciones, actividad que reviste capital importancia. Existen diversas medidas para ayudar a alcanzar este objetivo, como emitir tarjetas de identidad y llevar un registro adecuado de los datos personales básicos. Cuando se produce una desaparición, los familiares tienen derecho a ser informados de la suerte que ha corrido la persona desaparecida y pueden recurrir al Estado para que les facilite información, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Protocolo Adicional I (PA I). Por consiguiente, para respetar el derecho a saber, las partes en un conflicto deben buscar a las personas dadas por desaparecidas según se estipula en los artículos 32 y 33 del PA I y en los artículos 136 a 141 del IV Convenio de Ginebra (CG IV). El Estado debe facilitar las indagaciones realizadas por los miembros de familias dispersadas como consecuencia del conflicto con miras a ayudarles a restablecer el contacto y volver a reunirse. Otra de las responsabilidades que incumbe a las partes en un conflicto y que se expresa ampliamente en el derecho internacional humanitario se refiere a las personas fallecidas. En los artículos 15 del CG I, 18 del CG II, 16 del CG IV y 34 del PA I se exige que se tomen todas las medidas viables para buscar, recuperar e identificar a los muertos y elaborar listas con la ubicación y las marcas exactas de las tumbas, así como los datos de las personas que están enterradas en ellas.

Las normas internacionales relativas a las personas desaparecidas se aplican tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. La norma 117 del estudio titulado *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, publicado por el CICR en 2006, indica que la práctica estatal ha establecido una norma aplicable tanto los conflictos armados internacionales como no internacionales según la cual todas las partes en conflicto deben adoptar todas las medidas factibles para encontrar a las personas dadas por desaparecidas y deben transmitir a los familiares de éstas toda la información de que dispongan sobre su paradero.

La nueva Convención de las Naciones Unidas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada recientemente por la Asamblea General, es el primer instrumento universalmente vinculante que aborda las desapariciones forzadas, definidas como el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado, seguida del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida. Las desapariciones forzadas se consideran como una violación de los derechos humanos y están categóricamente prohibidas. Cuando se cometen como parte de un ataque amplio o sistemático dirigido contra la población civil, constituyen un crimen de lesa humanidad en virtud del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Los principios rectores se presentan en forma de un modelo de ley acompañado de comentarios para cada artículo a fin de respaldar la preparación de un texto legislativo que pueda ser promulgado por el Estado. Abarca los conceptos jurídicos fundamentales en relación con los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares, así como la obligación de los Estados de velar por el cumplimiento de esos derechos. El modelo de ley está dividido en capítulos que comprenden los derechos básicos y determinadas medidas de aplicación en las situaciones antes de que se produzcan las desapariciones, cuando una persona ha sido dada por desaparecida y en el caso de que se presuma o conozca la muerte de la persona afectada. La noción de prevención se aborda mediante una disposición sobre la adopción de medidas preventivas de identificación y guarda una relación directa con el capítulo sobre la responsabilidad penal, que pretende fomentar la tipificación como delito de las violaciones del derecho para que puedan perseguirse y castigarse penalmente. Como tal, este modelo constituye un instrumento útil para los Estados que deseen completar su legislación o llenar el vacío jurídico que pueda existir en relación con la gestión de los casos de personas desaparecidas. Puede utilizarse en su totalidad o en parte y centrarse, según sea necesario, en la prevención, la resolución o cualquier otro aspecto de esta problemática. Existen varios ejemplos de instrumentos legislativos nacionales disponibles como referencia en el siguiente enlace a la base de datos del CICR sobre aplicación nacional del derecho internacional humanitario: <<http://www.icrc.org/ihl-nat>>. El Servicio de Asesoramiento del CICR en derecho internacional humanitario se encuentra a disposición para toda consulta o para prestar asistencia a los Estados durante el examen y la elaboración de instrumentos legislativos nacionales que apliquen los principios del derecho internacional humanitario.

En todo el mundo, el CICR prosigue sus actividades en relación con las desapariciones de consuno con las partes en conflictos, diversas organizaciones con fines humanitarios y otros interlocutores cuando proceda. Esas actividades consisten, entre otras cosas, en promover el derecho internacional vigente, apoyar el fortalecimiento del derecho interno pertinente y cooperar con las fuerzas militares para garantizar que los

soldados llevan algún medio de identificación y de que se dispensa el trato debido a los restos humanos en el campo de batalla. Su objetivo más inmediato es crear marcos legislativos nacionales en relación con la situación de las personas desaparecidas. A largo plazo, aspira a resolver todos los casos de personas desaparecidas y acabar con el sufrimiento de sus familiares y, en última instancia, prevenir los casos futuros de desapariciones.

Capítulo I: Disposiciones generales

Artículo 1

Finalidad de la Ley

1. La presente Ley tiene por objeto la prevención de las desapariciones de personas y la prestación de asistencia para la búsqueda de personas desaparecidas en el contexto de un conflicto armado o una situación de violencia interna, así como la protección de los derechos y los intereses de las personas desaparecidas y sus familiares.
2. Por lo que respecta a la obligación de los Estados de divulgar y aplicar los principios del derecho internacional humanitario y del derecho relativo a los derechos humanos, la presente Ley aplica las disposiciones de los tratados y convenios internacionales para la protección de las víctimas de la guerra y la protección de los derechos humanos pertinentes para prevenir las desapariciones y proteger a las personas desaparecidas y a sus familiares en los que [*nombre del país*] es parte, en particular:
 - el Convenio de Ginebra (I) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña;
 - el Convenio de Ginebra (II) del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar;
 - el Convenio de Ginebra (III) del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra;
 - el Convenio de Ginebra (IV) del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra;
 - el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
 - el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977;
 - el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977;
 - la Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
 - el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
 - la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

Comentario

Finalidad de la ley

- Existen diversos tratados internacionales de carácter universal o regional que contienen disposiciones relacionadas con la cuestión de las personas desaparecidas, por ejemplo:
 - Derecho internacional humanitario
 - ◆ Convenio de Ginebra (I) para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (1949);
 - ◆ Convenio de Ginebra (II) para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (1949);
 - ◆ Convenio de Ginebra (III) relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (1949);
 - ◆ Convenio de Ginebra (IV) relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (1949);
 - ◆ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 1977;
 - ◆ Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), de 1977;
 - Derecho internacional relativo a los derechos humanos
 - ◆ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966);
 - ◆ Convención sobre los Derechos del Niño (1989);
 - ◆ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006);
 - ◆ Convenios regionales sobre la protección de los derechos humanos: Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969); Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).
 - Otros textos internacionales de carácter universal o regional pertinentes, como:
 - ◆ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998);
 - ◆ Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992);
 - ◆ Principios rectores sobre la utilización de ficheros computadorizados de datos personales (1990);
 - ◆ Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal (1981);
 - ◆ Directrices de la OCDE relativas a la protección de la intimidad y de la circulación transfronteriza de datos personales (1980).
- Los principios del derecho internacional consuetudinario abordan también la protección y el respeto de los derechos de los desaparecidos y sus familiares. Ponen de relieve o completan las disposiciones expresadas en tratados internacionales. Pueden encontrarse en el estudio sobre *Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario* publicado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) en 2005.
- Es necesario adoptar medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole para prevenir las desapariciones y encontrar a las personas dadas por desaparecidas a fin de cumplir las obligaciones dimanantes de los instrumentos citados más arriba y poner en práctica los derechos humanos y humanitarios protegidos a nivel internacional, sin discriminaciones de ningún tipo. La adopción de disposiciones de derecho interno contribuye al cumplimiento de las obligaciones de los Estados de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario mediante la divulgación de los principios fundamentales de ese derecho y su incorporación a su legislación interna y su práctica jurídica nacional.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. *Persona desaparecida*: toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares o que, en base a información fidedigna, haya sido dada por desaparecida de conformidad con el derecho interno en relación con un conflicto armado internacional o no internacional, una situación de violencia o disturbios de carácter interno, una catástrofe natural o cualquier otra situación que pudiera requerir la intervención de una autoridad pública competente.
2. *Familiar de una persona desaparecida*: a los fines de la presente Ley, y salvo disposición en contrario, el término "familiar" se entenderá de conformidad con las disposiciones del [*Código Civil /Derecho de Familia*]. Comprenderá, como mínimo, a las siguientes personas:
 - los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptivos y los hijastros;
 - el cónyuge legal o conviviente;
 - los padres (incluidos la madrastra, el padrastro y los padres adoptivos);
 - los hermanos, los hermanastros y los hermanos adoptivos.
3. *Autoridad pública encargada de la búsqueda de las personas desaparecidas*: la autoridad pública que haya sido designada por el Estado para buscar a las personas desaparecidas y a la que se asignarán otras actividades o funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
4. *Oficina Nacional de Información (ONI)*: la oficina encargada de reunir y transmitir información, documentos y objetos relacionados con las personas protegidas por el derecho internacional humanitario que hayan caído en poder de una parte adversa, en particular los prisioneros de guerra y los internados civiles.
5. *Registro*: base de datos centralizada para la tramitación de las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas.
6. *Información fidedigna sobre la desaparición de una persona*: toda información que permita razonablemente llegar a la conclusión de que los familiares de una persona determinada desconocen su paradero o, si no existieren familiares, que esa persona parece estar ausente de su lugar de residencia o presencia temporal.
7. *Datos mínimos sobre una persona desaparecida*: datos que contienen información sobre la persona desaparecida tal como el nombre, el lugar y la fecha de nacimiento, el estado civil, la profesión, la dirección, la fecha y las últimas noticias conocidas o las circunstancias de la desaparición, así como la graduación para el personal militar o los combatientes.
8. *Identificación de restos humanos*: actividad realizada por un funcionario competente cuya pericia en esa actividad ha sido reconocida por las autoridades públicas pertinentes y cuya finalidad es determinar la identidad de una persona o de sus restos mortales.

Comentario

Definiciones

- Las autoridades nacionales deben asegurarse de que la definición de *persona desaparecida* es lo suficientemente amplia como para proteger los derechos de esa persona y sus familiares, los cuales necesitan apoyo debido a las circunstancias. La definición debería incluir el elemento de incertidumbre sobre la suerte que ha corrido la persona dada por desaparecida, aunque algunas de las consecuencias que se derivan de la condición de desaparecido puedan significar que el reconocimiento de esa situación tiene efectos similares a una declaración de fallecimiento.

El modo en que el derecho interno define a la persona desaparecida se deriva muchas veces del contexto para la adopción de las medidas. Puede reconocer la condición de persona desaparecida de manera amplia o restringida, dependiendo del tipo y del número de personas desaparecidas y de familiares afectados. Es posible que el derecho interno quiera distinguir entre las personas que desaparecen debido a una situación fáctica, de violencia o de emergencia particular, en un período de tiempo específico, o a una circunstancia concreta como las desapariciones que se producen tras un arresto o detención o en relación con un conflicto armado. La definición puede ampliarse, asimismo, para abarcar a las personas desaparecidas a raíz de una catástrofe natural y las que desaparecen por otras razones. Cuanto más restringida sea la definición de esta categoría de personas, más probable es que algunas personas desaparecidas queden fuera del alcance de las disposiciones jurídicas. Y, al contrario, podría ser conveniente prever disposiciones específicas para situaciones particulares cuando sea necesario, junto con otras disposiciones de carácter general.

Por lo que respecta a los Estados que se han adherido a la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, la Ley debería incorporar la definición de desaparición forzada que figura en el artículo 2 de dicha Convención.

- La definición general de *familiar de una persona desaparecida* debe ser lo suficientemente amplia para incluir a las personas afectadas por el hecho de desconocer el paradero de las personas desaparecidas, aunque podría ser necesario restringir la definición en disposiciones específicas que prevean determinados derechos. No obstante las disposiciones generales sobre las relaciones de parentesco existentes en el derecho vigente, a los fines de la protección y asistencia a los "familiares" de las personas desaparecidas, debería entenderse que el término incluye:
 - *los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, los hijos adoptivos y los hijastros;*
 - *el cónyuge legal o conviviente;;*
 - *los padres (incluidos la madrastra, el padrastro y los padres adoptivos);*
 - *los hermanos, los hermanastros y los hermanos adoptivos.*

La definición de *familiar* puede ampliarse también para tener en cuenta las características culturales propias según las cuales la noción de familia puede llegar a incluir a amigos íntimos.

- A fin de garantizar una interpretación y una aplicación de la Ley sistemáticas y uniformes, es posible definir otros términos y conceptos en función de las necesidades. En el modelo propuesto se definen algunos términos adicionales y se desarrolla más su contenido en el marco de disposiciones específicas en la misma Ley que engloban los diversos principios que rigen la situación de las personas desaparecidas. Por ejemplo:
 - *la autoridad pública encargada de la búsqueda de las personas desaparecidas;*
 - *la Oficina Nacional de Información ;*
 - *el Registro;*
 - *la información fidedigna sobre la desaparición de una persona;*
 - *los datos mínimos sobre una persona desaparecida;*
 - *la identificación de restos humanos.*

Capítulo II: Derechos fundamentales y medidas básicas

Artículo 3

Derechos fundamentales

1. Toda persona, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, deberá gozar de los siguientes derechos fundamentales:
 - a) derecho a no ser privada arbitrariamente de la vida;
 - b) derecho a ser protegida contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - c) derecho a la libertad y la seguridad, y derecho a no ser privada arbitrariamente de la libertad, incluidas las garantías fundamentales y procesales que han de otorgarse a todas las personas privadas de libertad;
 - d) derecho a un juicio imparcial con todas las garantías judiciales;
 - e) derecho al respeto de la vida familiar;
 - f) derecho a conocer los motivos de su encarcelamiento, a intercambiar noticias con sus familiares u otras personas con las que tenga una relación estrecha por cualquier medio de comunicación disponible;
 - g) derecho a no ser objeto de una desaparición forzada o involuntaria, ni de un secuestro ilegal o arbitrario;
 - h) derecho a ser reconocida como persona ante la ley.
2. Las personas desaparecidas y sus familiares no podrán ser discriminados en razón de su idioma, raza, sexo, nacionalidad, religión, color o credo político.
3. Los ciudadanos extranjeros tendrán los mismos derechos en virtud de la presente Ley que los ciudadanos de [*nombre del país*] a no ser que gocen de mayor protección en virtud de otra legislación.
4. No podrán invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo, por ejemplo un estado de guerra o una amenaza de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública, para justificar una desaparición forzada.

Comentario

Derechos fundamentales

- A fin de prevenir las desapariciones y de encontrar a las personas dadas por desaparecidas, es necesario adoptar medidas legislativas, reglamentarias y de otra índole para cumplir las obligaciones dimanantes del derecho internacional y aplicar los derechos humanos protegidos a nivel internacional. Esos derechos incluyen:
 - el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida;
 - el derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad;
 - el derecho a un juicio imparcial con todas las garantías judiciales;
 - el derecho al respeto de la vida familiar;
 - el derecho a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas y a intercambiar noticias con familiares u otras personas con las que se tenga una relación estrecha por cualquier medio de comunicación disponible;
 - la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - la prohibición de las desapariciones forzadas;
 - el derecho a ser reconocido en todas partes como una persona ante la ley.

- En la preparación de cualquier ley sobre personas desaparecidas, debe atenderse especialmente a no incluir ningún elemento injustificado de selección. La forma más fácil de evitar las discriminaciones es limitar las restricciones en cuanto a la aplicabilidad de la ley y haciéndola aplicable a todas las personas desaparecidas dentro de la jurisdicción del Estado. Ello reviste particular importancia por lo que concierne a las personas desaparecidas que son extranjeras o pertenecen a una etnia o cualquier otro grupo determinado que reside, o ha residido, en un territorio cuyas fronteras se han redefinido como consecuencia de un conflicto. Las familias de personas que desaparecieron en el antiguo Estado podrían quedar sin medios de reparación si, a raíz del cambio de país o nacionalidad, no tienen la posibilidad de beneficiarse de las medidas previstas para ayudarles.

- En los casos en que esté desaparecido un nacional de un tercer Estado y su familia no resida en ese territorio, se debe notificar a las autoridades de ese territorio la desaparición. Es más fácil que las autoridades judiciales u otras autoridades de terceros Estados reconozcan la validez de una denuncia de desaparición o un certificado de ausencia o de defunción si constatan que se han establecido procedimientos con una base legal para expedir ese tipo de documentos y los llevan a cabo unas autoridades debidamente designadas a tal fin.

- Tras un conflicto armado internacional, la cooperación bilateral y multilateral entre los Estados y las organizaciones internacionales puede propiciar una asistencia más eficaz a las familias. Los Estados deben esforzarse por abordar el carácter humanitario del problema, independientemente de otras cuestiones interestatales, a fin de evitar que se agudice la angustia de los familiares de las personas desaparecidas mientras esperan que se solucionen los problemas políticos.

- Las instituciones regionales e internacionales deben fomentar la cooperación interestatal. Pueden desempeñar también un importante papel independiente. El papel de la Agencia Central de Búsquedas (ACB), de carácter independiente e imparcial, establecida por el CICR a tenor de lo dispuesto en los Convenios de Ginebra, es capital para poner en primer plano las necesidades de las personas desaparecidas, en especial cuando existen varios interlocutores estatales. La ACB se encarga de centralizar toda la información sobre los prisioneros de guerra y las personas protegidas y remitirla a la mayor brevedad posible a las autoridades interesadas, excepto cuando ello pueda ir en perjuicio de los afectados o sus familiares.

- Debe garantizarse el respeto de la ley, sobre todo proporcionando los medios técnicos y financieros necesarios, y contemplando la posibilidad de que los funcionarios designados para defender el derecho impongan sanciones penales o administrativas en caso de violación. Las penas por incumplimiento de las responsabilidades y obligaciones con respecto a las personas desaparecidas y sus familiares deberían establecerse en el artículo 24.

Artículo 4

Derechos de las personas arrestadas, detenidas o internadas

1. El arresto, la detención y el encarcelamiento se realizarán y registrarán debidamente de conformidad con las disposiciones legales y sólo serán efectuados por funcionarios competentes o personas legalmente autorizadas a tal propósito; dichas personas serán identificables y, siempre que sea posible, deberán identificarse. La información que debe constar en el registro incluye:
 - a) la identidad de la persona privada de libertad;
 - b) la fecha, la hora y el lugar de la privación de libertad, así como el nombre de la autoridad que la privó de libertad;
 - c) el nombre de la autoridad que ha decretado la privación de libertad y los motivos de dicha privación;
 - d) el nombre de la autoridad que controla la privación de libertad, así como el lugar donde se lleva a cabo, la fecha y el lugar de ingreso en ese lugar y la persona a cargo del mismo;
 - e) las fechas en que el arrestado comparecerá ante la autoridad judicial y cualquier otra información pertinente en relación con el procedimiento judicial;
 - f) datos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - g) en caso de muerte durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa de la muerte, así como el destino dado a los restos humanos;
 - h) la fecha y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el lugar de destino y la autoridad responsable del traslado.
2. Las personas privadas de libertad, ya se encuentren internadas o detenidas, serán informadas, en el momento del arresto, de los motivos de éste, y se les comunicarán sin dilación los cargos que pesen contra ellas.
3. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todas las circunstancias, a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la privación de libertad y ordene su liberación si es ilícita. El presente párrafo no se aplicará a las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV, citados en el artículo 1, que se encuentren internadas.
4. Toda persona arrestada, detenida o presa podrá solicitar un examen médico y recibirá asistencia sanitaria adecuada cuando sea necesario. Ese examen se realizará en privado sin la presencia o la influencia de las autoridades detenedoras.

Todo caso de enfermedad grave o muerte de una persona privada de libertad se notificará sin dilación a su cónyuge, a un familiar próximo o a cualquier otra persona designada previamente por el internado o detenido.
5. Las personas privadas de libertad, ya estén internadas o detenidas, tendrán derecho a informar a cualquier persona con un interés legítimo, como sus familiares o su abogado, como mínimo, de su captura o arresto, del lugar donde se encuentra detenida y de su estado de salud. Se autorizarán las comunicaciones entre ellos y las visitas de los familiares, el abogado o cualquier otra persona de su elección, atendiendo solamente a las condiciones establecidas por la ley o, en el caso de extranjeros privados de libertad, las comunicaciones con las autoridades consulares, de conformidad con el derecho internacional aplicable.
6. El traslado o la liberación de las personas privadas de libertad se notificará al cónyuge, a un familiar próximo o a cualquier otra persona con un interés legítimo.
7. A los efectos del párrafo 4, la autoridad competente dictará instrucciones para que se expidan tarjetas de captura o de internamiento para los prisioneros de guerra y los internados civiles en situaciones de conflicto armado internacional.

Comentario

Derechos de las personas arrestadas, detenidas o internadas

- El arresto, la detención o el encarcelamiento deben conformarse estrictamente con las disposiciones de la Ley y deben ser realizados por funcionarios competentes o personas autorizadas a tal fin. Esas personas deben ser identificables y, siempre que sea posible, identificarse. Para ello, conviene dictar reglamentos, órdenes e instrucciones que rijan los procedimientos de arresto y detención.
- Las personas privadas de libertad deben ser informadas sin demora de los motivos del arresto o la detención. Además, las autoridades competentes deben garantizar una protección eficaz, entre otras cosas, del derecho a solicitar un examen médico y a recibir asistencia sanitaria.
- Deben llevarse registros oficiales actualizados de todas las personas privadas de libertad en todos los lugares de internamiento y detención (inclusive las dependencias policiales y las bases militares). Dichos registros se pondrán a disposición de los familiares, los jueces, cualquier otra persona con un interés legítimo y otras autoridades. La información que debe constar en el registro comprenderá:
 - la identidad de la persona privada de libertad;
 - la fecha, la hora y el lugar de la privación de la libertad, así como el nombre de la autoridad que la privó de libertad;
 - el nombre de la autoridad que ha decretado la privación de libertad y los motivos de esa privación;
 - el nombre de la autoridad que controla la privación de libertad;
 - el lugar de la privación de libertad, la fecha y la hora del ingreso en ese lugar y la autoridad a cargo del mismo;
 - datos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - en caso de muerte durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa de la muerte, así como el destino dado a los restos humanos;
 - la fecha y la hora de la liberación o del traslado a otro lugar de detención, el lugar de destino y la autoridad responsable del traslado.
- El derecho de los afectados a informar a sus familiares o a otra persona de su elección de su captura, arresto o detención se prevé tanto en el derecho humanitario como en el derecho relativo a los derechos humanos. Las leyes y los reglamentos internos deben, pues, garantizar que las personas privadas de libertad, sea cual fuere el motivo del internamiento o la detención, tienen derecho a informar a sus familiares, como mínimo, de su captura o arresto, de la dirección y del estado de salud, y deben proporcionarse los medios de comunicación adecuados. Este derecho no debe interpretarse como una restricción del derecho a mantener correspondencia con los familiares.
- En situaciones de conflicto armado internacional, las autoridades deben expedir tarjetas de captura o internamiento con el fin de establecer contactos entre los prisioneros de guerra o los internados civiles y sus familiares.
 - Tarjeta de captura – Las partes en conflicto que retengan a prisioneros de guerra deberán permitirles cumplimentar directamente una tarjeta para sus familiares y la Agencia Central de Búsquedas con el fin de informarles de que han sido capturados. La tarjeta individual de captura contendrá, en particular, información relativa al nombre y apellidos del prisionero, el Estado de origen, la graduación, el número de matrícula y la fecha de nacimiento, la dirección familiar, el hecho de su captura, la dirección y el estado de salud. Sin embargo, si un prisionero no desea revelar determinados datos, deberá respetarse su voluntad.
 - Tarjeta de internamiento – Está basada en la tarjeta de captura, adaptada a la situación de los internados civiles. Está también dirigida a los familiares y a la Agencia Central de Búsquedas e identifica claramente las circunstancias generales del internado civil suministrando información sobre todo de su internamiento, la dirección y el estado de salud, siempre que el internado considere apropiado revelar esos datos.
- En caso de muerte, existe la obligación de facilitar un certificado de defunción, tratar los restos humanos con respeto y dignidad y de devolver el cadáver a los familiares o inhumarlo.
- Las personas protegidas en virtud de los Convenios de Ginebra III y IV pueden estar internadas mientras duren las hostilidades (prisioneros de guerra) o por consideraciones de seguridad imperiosas (internados civiles). Los Convenios prevén procedimientos especiales en relación con el internamiento de esas personas protegidas.

Artículo 5

Derechos de los familiares de las personas arrestadas, detenidas o internadas

1. La autoridad competente facilitará al familiar más próximo, al abogado o a la persona designada como representante de una persona privada de libertad la siguiente información:
 - a) el nombre de la autoridad que ha decretado la privación de libertad;
 - b) la fecha, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad, así como de su ingreso en el lugar de reclusión;
 - c) el nombre de la autoridad que controla la privación de libertad;
 - d) el paradero de la persona privada de libertad, incluido, en caso de traslado a otro lugar de reclusión, el destino y la autoridad responsable del traslado;
 - e) la fecha, la hora y el lugar de la liberación;
 - f) datos relativos a la integridad física de la persona privada de libertad;
 - g) en caso de muerte durante la privación de libertad, las circunstancias y la causa de la muerte, así como el destino dado a los restos humanos.

Se facilitará información exacta sin dilación.

2. En caso de desaparición forzada, toda persona con un interés legítimo, como un familiar de la persona privada de libertad, su representante o su abogado, tendrá derecho, en todas las circunstancias, a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la legalidad de la privación de libertad y ordene su liberación si es ilícita.
3. Nadie incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar detenido o internado, o por mantener contactos privados o personales con ellos, independientemente de la naturaleza del acto cometido, o presuntamente cometido, por el que fue arrestado, detenido o internado.

Comentario

Derechos de los familiares de las personas arrestadas, detenidas o internadas

- Los familiares de la víctima tienen derecho a conocer la verdad en relación con las circunstancias del arresto, la detención o el internamiento, la evolución y los resultados de la investigación, y la suerte que ha corrido la persona desaparecida.
- A fin de prevenir las desapariciones, debe facilitarse sin dilación información exacta sobre el arresto y el lugar de detención o internamiento, inclusive cualquier traslado o liberación, a los familiares y al abogado o representante legal. Esa obligación de la autoridad detenedora se reconoce en diversas disposiciones de derecho internacional humanitario, instrumentos de derechos humanos y otros textos internacionales, que se basan en:
 - el derecho a no estar recluido en un lugar secreto ni en régimen de incomunicación;
 - el derecho a comunicar o a solicitar que las autoridades competentes notifiquen su arresto, su dirección y su estado de salud a un familiar o a otra persona de su elección;
 - el derecho a la asistencia de un abogado de su elección;
 - el derecho a un examen médico y asistencia sanitaria.
- Los familiares que busquen información sobre la suerte que ha corrido un ser querido que se encuentra detenido o internado, o que mantengan un contacto privado o personal con él, no incurrirán en responsabilidad penal. Este derecho se aplicará independientemente de la naturaleza del acto de que se sospeche a la persona, aunque se trate de un acto criminal o contra la seguridad del Estado.

Artículo 6

Derechos de las personas desaparecidas

Se protegerán, en todo tiempo, los derechos y los intereses de las personas desaparecidas hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se reconozca su muerte.

Comentario

Derechos de las personas desaparecidas

- Al reconocer un estatuto jurídico especial para las personas desaparecidas, el derecho interno responde a las necesidades relacionadas con los derechos y las obligaciones legales de los desaparecidos y a la incertidumbre y las dificultades que experimentan los familiares. Proporciona un marco jurídico y recursos adecuados para abordar las cuestiones prácticas cotidianas.
- Debe presumirse que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se determine la suerte que han corrido. El principal derecho de una persona desaparecida es el de la búsqueda y la recuperación. Como parte de su derecho a la vida y a la seguridad, el desaparecido tiene derecho a que se realice una investigación exhaustiva de las circunstancias de la desaparición hasta que pueda llegarse a una conclusión satisfactoria sobre lo acaecido. Ese derecho se basa en el derecho a la vida y a la seguridad.
- Mientras no se haya determinado la suerte que ha corrido el desaparecido, deberá reconocerse y certificarse su condición jurídica de ausente, a fin de atestiguar su suerte incierta y permitir que se protejan sus derechos.
- Nunca debe declararse muerta a una persona sin pruebas suficientes. Por consiguiente, es conveniente establecer un período de ausencia antes de expedir una declaración de fallecimiento. La duración del período de ausencia que se declare debe ser razonable para que pueda llevarse a cabo una investigación adecuada de las circunstancias de la desaparición de la persona y de la suerte que ha corrido. Ese período dependerá de las circunstancias de la desaparición y de la posibilidad de investigarla. Si se encuentra a la persona con vida, el certificado de ausencia de anulará y se le restituirán íntegramente su estatuto jurídico y sus derechos.
- Los derechos y los intereses de las personas desaparecidas, incluido su estado civil y sus bienes, deben ser protegidos en todo tiempo hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se reconozca su muerte. En un sistema jurídico en el que se presume que las personas desaparecidas siguen con vida hasta que se averigüe la suerte que han corrido o se declare legalmente su fallecimiento, es posible concluir acuerdos provisionales para la administración de los bienes del desaparecido. En dichos acuerdos han de tenerse en cuenta la necesidad de preservar los intereses del desaparecido y las necesidades inmediatas de los familiares y personas dependientes de dicha persona. Por lo tanto, debería preverse un control judicial o administrativo, por ejemplo mediante el nombramiento de una persona que tenga la custodia temporal o provisional de los bienes de la persona desaparecida.
- Si se considera oportuno, se designará a un representante para salvaguardar los intereses de la persona desaparecida. El representante debe estar facultado para dirigirse a las autoridades ejecutivas, administrativas o judiciales pertinentes, si procede, para tratar cuestiones concretas como los derechos y las obligaciones relativas al estado civil o asuntos de índole familiar y cuestiones financieras o de administración de bienes, o cualquier otra consideración pertinente.

Artículo 7

Derechos de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas

1. Toda persona tiene derecho a conocer la suerte que han corrido su familiar o familiares desaparecidos, incluido su paradero o, en caso de fallecimiento, las circunstancias de la muerte y el lugar de la inhumación, cuando se conozca, así como a recuperar sus restos mortales. Las autoridades deberán mantener informados a los familiares de la evolución y los resultados de las investigaciones.
2. Nadie incurrirá en responsabilidad penal ni será objeto de amenazas, violencia o cualquier otra forma de intimidación por solicitar información sobre la suerte o el paradero de un familiar, ni por mantener contactos privados o personales con éstos si se averigua su paradero, independientemente de la naturaleza del acto cometido, o presuntamente cometido, por el que fue arrestado, detenido o internado.

Comentario

Derechos de los familiares a conocer la suerte que han corrido las personas desaparecidas

- El derecho de los familiares a conocer la suerte que ha corrido una persona desaparecida se establece en el derecho internacional relativo a los derechos humanos y en el derecho internacional humanitario.
- El derecho internacional humanitario impone la obligación de que todas las partes en conflicto tomen las medidas necesarias para esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas e informar a sus familiares al respecto. Esta obligación puede satisfacerse en parte investigando los casos de desapariciones que se hayan producido en el territorio bajo su control y manteniendo informados a los familiares de la evolución y los resultados de la investigación.
- Tanto el derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar desaparecido como la obligación correlativa de las autoridades públicas de llevar a cabo una investigación eficaz de las circunstancias que rodearon la desaparición están reconocidos en el derecho internacional relativo de los derechos humanos, en particular a través de la protección del derecho a la vida, la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y el derecho a la vida familiar.
- A medida que pasa el tiempo, disminuyen las posibilidades de que regresen las personas desaparecidas. Las autoridades siguen teniendo el deber de informar sobre la suerte que han corrido las personas desaparecidas pero, sobre todo, es posible que su responsabilidad se modifique y deba ocuparse de la exhumación de tumbas en los lugares de enterramiento, la identificación de restos humanos y su posterior devolución.
- Este cambio de enfoque se refleja, asimismo, en los familiares que, con el tiempo, hablan cada vez más de la necesidad de recibir los restos de sus seres queridos. Se trata de un paso importante para aceptar el hecho de su muerte e iniciar el proceso de separación y duelo asociado a los ritos funerarios.
- Nadie incurrirá en responsabilidad penal por solicitar información sobre la suerte que ha corrido un familiar o por mantener contacto con el mismo una vez establecido su paradero. Este derecho debe defenderse independientemente de la naturaleza del acto de que se sospecha a la persona, aunque se trate de un acto criminal o contra la seguridad del Estado.

Capítulo III: Estatuto jurídico de las personas desaparecidas y derechos conexos

Artículo 8

Reconocimiento de la ausencia

1. El derecho debe reconocer y establecer la personalidad jurídica de toda persona desaparecida.
2. En virtud de lo dispuesto en [*referencia al derecho interno*], la [*autoridad judicial*] expedirá una declaración de ausencia a instancia de parte interesada o de la autoridad competente si se establece que una persona lleva [*número*] año(s) en paradero desconocido.
3. La [*autoridad judicial*] podrá expedir una declaración de ausencia previa presentación de un certificado de ausencia expedido según lo dispuesto en el párrafo 4.
4. La [*autoridad administrativa o militar competente*] podrá expedir certificados de ausencia, que se considerarán una prueba de la ausencia a los fines de solicitudes administrativas o de pensiones.
5. El juez designará a un representante del ausente. El representante administrará los bienes de la persona ausente velando por sus intereses durante el período de ausencia y asumirá los derechos y obligaciones establecidos en [*legislación nacional en materia de custodia*].
6. Cuando una persona interesada que no pertenezca a la familia del desaparecido solicite una declaración de ausencia, los familiares o el representante designado por el juez podrán intervenir y oponerse a esa declaración ante la autoridad competente.

Comentario

Reconocimiento de la ausencia

- Es fundamental reconocer y determinar el estatuto jurídico de las personas desaparecidas. Debe expedirse una declaración de ausencia cuando los familiares, terceras personas interesadas o la autoridad competente lo soliciten, si se ha establecido que una persona lleva desaparecida un determinado período de tiempo. El período mínimo de ausencia antes de que se expida una declaración de ausencia no podrá ser inferior a un año, pero pueden estipularse períodos menores en relación con acontecimientos o circunstancias particulares.
- Debe designarse a un representante, de preferencia con capacidad legal, para que proteja los intereses y vele por las necesidades inmediatas tanto de la persona desaparecida como de las personas dependientes de ésta. La declaración facultaría al representante del desaparecido para preservar sus derechos y administrar sus bienes en su interés. En cuanto a las personas dependientes, podría aprobarse una ayuda económica consistente en una asignación del patrimonio del desaparecido cuando no exista la posibilidad de recurrir a la asistencia pública. La declaración de ausencia puede facultar a los herederos a tomar provisionalmente posesión del patrimonio del desaparecido como sucedería con una declaración de defunción cuando procediera; sin embargo, debe preverse el caso de que el desaparecido regrese por lo que concierne a una indemnización o reparación, la restitución de sus bienes o la concesión de asistencia social.
- Se sugiere que se habilite a una autoridad administrativa o militar competente para expedir "certificados de ausencia" que permitan a los familiares ejercer sus derechos, en particular ante las autoridades administrativas. Dichos certificados deberían expedirse según un modelo determinado para garantizar su validez, llevar la autenticación apropiada de la autoridad competente e incluir una disposición que establezca que puede ser adaptado o anulado a fin de modificar el estatuto de la persona desaparecida. Se precisaría una validación judicial del certificado mediante un procedimiento abreviado (declaración de ausencia) para ejercer los derechos de la persona desaparecida.
- Debe tenerse en cuenta la dificultad particular de obtener y facilitar las pruebas y la documentación necesarias en tiempo de conflicto armado o de violencia interna, así como en situaciones posteriores a conflictos. Por lo tanto, debería preverse la posibilidad de presentar pruebas o documentos alternativos o sustitutivos con valor probatorio, como los certificados de ausencia expedidos por unidades militares, instituciones locales dignas de confianza o el CICR (por ejemplo, los certificados emitidos por el CICR sobre la base de solicitudes de búsqueda).
- Es necesario proteger adecuadamente los intereses de las personas desaparecidas designando a un representante apropiado que actúe en su nombre. La designación puede realizarse en la declaración de ausencia. En algunos casos, sería conveniente que el papel de representante legal recayese en una autoridad pública, que podría recurrir a un juez o a otras autoridades en relación con cuestiones específicas como la guarda o tutela de menores, la enajenación de bienes, el acceso a cuentas bancarias y el empleo de los ingresos. En otros casos, puede existir una persona adecuada, como el cónyuge o uno de los padres, capaz de ocuparse personalmente de ese tipo de asuntos, siempre que esa facultad se reconozca legalmente, por ejemplo mediante un registro. Debe contemplarse la posibilidad de revocar la autoridad del representante legal en caso de que se localice a la persona desaparecida.
- El estado civil de la persona desaparecida no debe cambiar durante el período de ausencia. Han de salvaguardarse todos los derechos relacionados con ese estado y cumplirse las responsabilidades asociadas por conducto del representante designado.
- Cuando la persona que solicite una declaración de ausencia no forme parte de la familia, ha de preverse la posibilidad de que los familiares se opongan a que la autoridad competente expida esa declaración. De ese modo se garantizaría una gestión prudente del patrimonio de la persona desaparecida y su responsable administración al menos durante el período en que no se presume su muerte.
- En el anexo 1 del presente documento se ofrece un modelo de certificado de ausencia.

Artículo 9

Derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida

1. El estado civil del cónyuge de la persona declarada desaparecida no se modificará hasta que se haya reconocido legalmente la ausencia o la muerte de esa persona, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 20 de la presente Ley.
2. Como medida excepcional y en derogación del párrafo 1, en el caso de que tanto el padre como la madre estén desaparecidos o no estén presentes se designará a un tutor provisional para los hijos menores de edad en los quince días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud de búsqueda de la persona desaparecida por la autoridad pública competente, teniendo en cuenta el interés superior del niño como principal consideración.
3. En el caso de que se haya reconocido oficialmente la ausencia y después de que haya expirado el período provisional de [...] año(s) tras la declaración de ausencia, se disolverá el matrimonio a instancia del cónyuge superviviente. Si se reconoce oficialmente la muerte, el matrimonio se disolverá a instancia del cónyuge superviviente.
4. Si se reconoce oficialmente la ausencia, cabe la posibilidad de que un familiar de la persona desaparecida solicite a un tribunal competente una autorización para administrar temporalmente los bienes de la persona desaparecida. Si no se ha reconocido oficialmente la ausencia, cabe la posibilidad de que un familiar ejerza temporalmente la administración de los bienes de la persona desaparecida tras solicitarlo a un juez, siempre que se tenga en cuenta el interés superior del desaparecido.
5. Los familiares de la persona desaparecida que puedan demostrar que dependen materialmente de los ingresos de ésta podrán solicitar a un tribunal competente la concesión de una asignación procedente del patrimonio de la persona desaparecida con el fin de subvenir a sus necesidades inmediatas.
6. Si una persona interesada que no forme parte de la familia del desaparecido solicita una declaración de ausencia, los familiares podrán intervenir para defender sus propios derechos y oponerse a que la autoridad competente expida esa declaración.

Comentario

Derechos de los familiares en relación con el estatuto jurídico de la persona desaparecida

- El estado civil del cónyuge y los hijos no debe modificarse hasta que se haya reconocido oficialmente la muerte de la persona desaparecida.
- El cónyuge de la persona desaparecida debe ser considerado como una persona casada hasta que se anule o disuelva el matrimonio. Puede considerarse la posibilidad de disolver el matrimonio a instancia de la parte interesada siempre que se tengan en cuenta los intereses del desaparecido, lo cual podría hacerse sobre la base de las leyes vigentes en materia de divorcio o con los ajustes necesarios de dichas leyes.
- Debe prestarse especial atención a los intereses de los niños, ya que en ocasiones no puede recurrirse al otro progenitor o a otra persona para que se ocupe del niño aparte de la que ha sido dada por desaparecida. Mediante una disposición a tal efecto, puede velarse por la debida protección del niño en esas situaciones, de la manera que mejor responda a sus necesidades. Se recomienda que se tomen medidas para la custodia provisional del niño inmediatamente después de dar por desaparecido al padre, a la madre o a ambos, y que la posibilidad de darlo en adopción sea conforme con la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y no se produzca en contra de los deseos expresados por el menor, de los parientes interesados o de los tutores legales.
- Los familiares de personas desaparecidas pueden plantear diversos problemas relacionados con la administración de los bienes de esas personas, ya se encuentren situados en el país o en el extranjero. Es posible que los bienes se hayan perdido o hayan sido destruidos. Los bienes inmuebles suelen ser el activo más importante y valioso de la familia y la pérdida de los derechos de propiedad o posesión pueden repercutir gravemente en la situación económica de los familiares afectados. Las cuestiones relacionadas con reclamaciones de bienes variarán en función de la naturaleza de la situación. Pueden comprender aspectos territoriales en el caso de conflictos armados o desplazamientos de población dentro o fuera de las fronteras nacionales. Al menos a corto plazo, la familia debe tener la posibilidad de administrar el patrimonio de la persona desaparecida que genere ingresos o proporcione una vivienda.
- En los ordenamientos jurídicos en los que se considere que las personas desaparecidas siguen vivas hasta que se haya determinado la suerte que han corrido o se haya declarado legalmente su muerte, cabe tomar medidas provisionales en cuanto a la administración de los bienes de los desaparecidos. Dichas medidas deben tener en cuenta las necesidades inmediatas de los familiares del desaparecido y la necesidad de preservar los intereses de éste. Por consiguiente, sería conveniente introducir un control judicial o administrativo, por ejemplo nombrando un custodio temporal o provisional del patrimonio de la persona desaparecida. Idealmente, dicho representante debería estar facultado para ocuparse de los derechos y obligaciones inmediatos de la persona desaparecida y de las necesidades de las personas dependientes de ésta. Si fuera posible, convendría conceder una ayuda económica en forma de asignación procedente del patrimonio de la persona desaparecida cuando no existiese la posibilidad de recurrir a la asistencia pública.

Artículo 10

Derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares

1. Las autoridades competentes evaluarán y reconocerán las necesidades económicas y sociales específicas de las personas desaparecidas y sus familiares.
2. El derecho a asistencia económica y prestaciones sociales es un derecho individual e intransferible.
3. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, y a condición de que se haya reconocido la ausencia o la muerte, las personas dependientes de la persona desaparecida que recibían sostén material de esa persona o que necesiten ayuda material tras su desaparición tendrán derecho a una ayuda económica mensual, para lo cual se creará un fondo especial.
4. La aceptación de la asistencia pública no obstará para el derecho a obtener una reparación o una indemnización por los daños resultantes de una violación del derecho nacional o internacional por particulares o autoridades o funcionarios públicos.

Comentario

Derecho a asistencia económica y prestaciones sociales para las personas desaparecidas y sus familiares

- En muchos casos, las personas desaparecidas son el cabeza de familia, por lo que las mujeres y los niños dependientes son más vulnerables. Basándose en una evaluación de las necesidades, las autoridades deben abordar las necesidades específicas de los familiares y las personas dependientes de los desaparecidos que hayan sido declarados ausentes en relación con un conflicto armado o una situación de violencia interna. Deben tener derecho a las mismas prestaciones sociales o económicas previstas para otras víctimas. Una declaración de ausencia como la descrita en el artículo 8 o un certificado emitido por el CICR, por ejemplo, deberían bastar para solicitar asistencia.
- Asimismo, en caso necesario debe ofrecerse asistencia, durante cierto período de tiempo, a las personas dadas por desaparecidas. Durante su ausencia, deberían salvaguardarse debidamente sus derechos y activos financieros, incluidos sus bienes. Las personas desaparecidas que regresen tras un largo período de ausencia deben tener derecho a asistencia para su rehabilitación y reinserción social, además de ayudas económicas directas. El régimen fiscal aplicable a los ingresos y al patrimonio de las personas desaparecidas también debería tener en cuenta el período de ausencia.
- No debe hacerse ninguna discriminación de carácter desfavorable entre las personas dependientes de funcionarios o personas civiles, en particular por razones de género. En muchos casos, las personas desaparecidas son hombres que mantenían a su familia, por lo que las mujeres y los niños dependientes son más vulnerables y merecen una protección especial.
- Habría que ofrecer servicios sociales básicos a las personas dependientes de desaparecidos. Dichos servicios podrían incluir: una asignación para necesidades materiales básicas, prestaciones para la vivienda y oportunidades de empleo, asistencia sanitaria, becas para la educación de los niños y asistencia jurídica. Si existe un sistema de seguridad social, los familiares de los desaparecidos deben tener acceso a él.
- Debe crearse un mecanismo fácilmente accesible para las víctimas y sus familiares que se ocupe de evaluar las necesidades y tramitar las solicitudes de asistencia.
- Las solicitudes de ayuda económica deben elevarse a la autoridad nacional o local pertinente a cargo de la asistencia social en el lugar de residencia del solicitante. Dicha autoridad examinará la solicitud y emitirá una opinión. La solicitud y la opinión se transmitirán a la institución que proporcione la ayuda, la cual tomará la decisión final en un plazo de tiempo razonable (por ejemplo, de 10 a 15 días) en relación con la ayuda solicitada. La decisión ha de poder apelarse ante un tribunal administrativo.
- A fin de velar por la correcta aplicación de la presente Ley, la autoridad nacional o municipal competente debe presentar la lista de solicitudes tramitadas a la [autoridad], que supervisará la instrucción de esas solicitudes por las autoridades nacionales o municipales.

Capítulo IV: Búsqueda de las personas desaparecidas

Artículo 11

Medidas preventivas de identificación

1. De conformidad con el derecho interno aplicable, las autoridades nacionales competentes velarán por que todas las personas reciban un documento personal de identidad u otro medio que les permita identificarse cuando se les solicite. Los niños dispondrán de su propio documento personal de identidad o estarán registrados en los documentos de identidad de los padres.
2. En tiempo de conflicto armado o de violencia interna, las autoridades nacionales competentes velarán por que las personas en peligro, entre otras los niños no acompañados, los ancianos y los inválidos, los refugiados y los solicitantes de asilo, sean registrados individualmente tan pronto como sea posible, de conformidad con las normas que rigen la protección de los datos personales.
3. La autoridad competente dictará normas que estipulen la emisión, el registro y la distribución de tarjetas o placas de identificación para los militares y el personal asociado, incluidos:
 - a) los miembros de las fuerzas armadas y otras personas que puedan convertirse en prisioneros de guerra;
 - b) el personal médico y religioso de las fuerzas armadas;
 - c) los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares asignados a la protección civil.
4. La autoridad competente dictará normas que estipulen la emisión, el registro y la distribución de tarjetas de identificación a personal civil, por ejemplo:
 - a) al personal médico civil y al personal religioso civil;
 - b) al personal permanente o temporal de los hospitales civiles;
 - c) al personal civil de protección civil;
 - d) al personal encargado de proteger el patrimonio cultural;
 - e) a los periodistas que participen en misiones profesionales peligrosas, siempre que cumplan los requisitos para tal función.

Comentario

Medidas preventivas de identificación

- Es fundamental adoptar medidas de identificación para prevenir las desapariciones y facilitar la búsqueda cuando desaparece alguna persona. Esas medidas pueden adoptarse o requerirse en tiempo de paz, en tiempo de conflicto armado u otras situaciones de violencia, o en situaciones posteriores a conflictos, dependiendo de las medidas que se precisen. Sin embargo, el marco jurídico e institucional debe estar establecido en tiempo de paz para que, cuando sea necesario, puedan activarse los distintos procedimientos a la mayor brevedad.
- A tenor de lo dispuesto en el derecho internacional humanitario, las medidas para identificar a personas están estrechamente relacionadas con el concepto de protección, que constituye la base misma de los instrumentos jurídicos del derecho internacional humanitario. Por lo tanto, es esencial identificar correctamente a las personas que tienen, o pudieran tener, derecho a protección en virtud del derecho internacional humanitario.
 - *Tarjeta de identidad* – Se trata del documento básico para determinar la condición y la identidad de las personas que han caído en poder de la parte adversa. Debe expedirse a cualquier persona que pueda convertirse en prisionero de guerra y hacerse constar, como mínimo, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, el número de matrícula o equivalente, la graduación, el grupo sanguíneo y el factor Rh. Como información optativa complementaria puede incluirse la descripción, la nacionalidad, la religión, las huellas digitales y una fotografía del titular.
 - *Tarjeta de identidad específica* – Se expide para el personal militar que realiza tareas especiales o para determinadas categorías de personas civiles. Debe contener la información básica y otros datos relativos al servicio prestado, por ejemplo el emblema distintivo de la actividad, la formación y el cargo de la persona, así como el sello y la firma de la autoridad competente. Las personas que pueden beneficiarse de estas medidas comprenden al personal médico y religioso civil, así como a las personas adscritas a las fuerzas armadas, el personal civil de organismos de protección civil y los periodistas que participen en misiones profesionales peligrosas, siempre que cumplan los requisitos para tal función.
 - *Placa de identidad* – Las autoridades pueden completar las medidas citadas con la distribución de placas de identidad. La placa de identidad se lleva de forma permanente en una cadena o un cordón alrededor del cuello. Debe fabricarse, en la medida de lo posible, con un material inoxidable y duradero que sea resistente a las condiciones en el campo de batalla. Contendrá los mismos datos que la tarjeta de identidad y debe ser indeleble y no desgastarse fácilmente con el uso.

También es importante que la emisión o la utilización de la identificación, o de los datos que aparecen en ella, no suscite ningún tipo de discriminación ilícita o arbitraria. Debe preverse la posibilidad de expedir a cualquier persona que lo solicite un documento personal de identidad o cualquier otro medio de identificación.

- Conviene explicar la utilidad y la importancia de los medios y los procedimientos operativos normalizados para identificar a las personas, en particular durante la instrucción dispensada al personal militar y a otras categorías de personas especialmente interesadas. Asimismo, debe prestarse particular atención a este aspecto cuando se divulgue el derecho internacional humanitario a un público más amplio.
- El derecho internacional humanitario ha previsto medidas específicas para identificar a los niños, sobre todo a los menores de 12 años, que deberían disponer de su propia identificación personal o estar registrados en el documento de identidad de los padres. Si se ha evacuado a niños a un país extranjero por razones imperiosas de salud o de seguridad, el Estado que organice la evacuación y, cuando proceda, las autoridades del país de acogida, prepararán una tarjeta informativa y la remitirán a la Agencia Central de Búsquedas del CICR, con miras a facilitar el regreso de los niños con sus familiares.
- Deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar el registro individual de todas las personas en peligro, de conformidad con las normas que rigen la protección de los datos personales.

Artículo 12

Organismo público competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas

1. En los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se establecerá una autoridad nacional independiente e imparcial (en adelante, la "[*autoridad*]") encargada de la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de restos humanos.
2. La [*autoridad*] deberá:
 - a) instruir solicitudes de búsqueda y, en base a ellas, reunir, comprobar y comunicar al solicitante y a las autoridades públicas la información y los hechos conocidos sobre la desaparición, así como información sobre el paradero y la suerte que ha corrido la persona, de conformidad con la legislación nacional y las normas sobre la protección y la gestión de los datos personales enunciadas en la presente Ley;
 - b) encargarse del funcionamiento de un Registro de datos (en adelante, el "Registro"), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ley y dictar los reglamentos necesarios a tal fin;
 - c) tomar las medidas oportunas para velar por el derecho de las personas privadas de libertad a informar a sus familiares sobre su situación, su paradero y las circunstancias de su detención o encarcelamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Ley;
 - d) asegurarse de que se lleva a cabo una búsqueda adecuada de los fallecidos en colaboración con las autoridades nacionales o locales competentes, tan pronto como sea posible durante y después de cualquier acontecimiento, incluido un conflicto armado, que pueda haber ocasionado un elevado número de muertes o desapariciones;
 - e) velar por la adopción de todas las medidas preparatorias necesarias para la creación y el funcionamiento de una Oficina Nacional de Información si se produce un conflicto armado o una ocupación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ley;
 - f) adoptar las providencias necesarias para garantizar que los parientes de la persona desaparecida gozan de sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y en otras disposiciones legislativas nacionales;
 - g) realizar cualquier otra actividad que requiera su cometido.
3. La [*autoridad*] desempeñará sus funciones por conducto de una oficina central y representaciones locales. El ámbito de competencia y los procedimientos para el funcionamiento de la [*autoridad*] se definirán en sus estatutos.
4. La información que se haya reunido o transmitido a la [*autoridad*] antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrá transmitirse asimismo, a discreción del solicitante, a la [*autoridad*] después de la entrada en vigor de la Ley y se considerará aceptable si reúne las condiciones mínimas previstas en el párrafo 7 del artículo 2 de la presente Ley.
5. Las atribuciones de la autoridad pública establecida en virtud de esta disposición se ejercerán sin menoscabar la competencia de los tribunales u organismos nacionales o internacionales encargados de la búsqueda de personas desaparecidas y la identificación de restos humanos.

Comentario

Organismo público competente en materia de búsqueda de personas desaparecidas

- Es posible estudiar la creación de una autoridad competente, la [autoridad], que se encargue de los asuntos relacionados con las personas desaparecidas y sus familiares. Puede tratarse de una oficina adscrita a un Ministerio o de una oficina creada especialmente a tal fin. Las necesidades institucionales para la búsqueda de personas desaparecidas variarán, evidentemente, en función del ámbito de aplicación de la Ley, así como de las decisiones tomadas en relación con el alcance personal, temporal y material de la Ley.
- La [autoridad] encargada de la búsqueda debe estar habilitada para instruir solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas, investigar las circunstancias de las desapariciones y dar una respuesta al solicitante.
- La [autoridad] debe estar también facultada para mantener contactos con otras autoridades públicas acerca de todas las cuestiones relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas, la identificación de restos humanos y la protección de los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares.
- Es fundamental que los Estados cumplan su obligación de crear oficinas nacionales de información. De este modo, se garantizará la disponibilidad y la transmisión de la información relativa a las personas privadas de libertad. También servirá para prevenir las desapariciones, tranquilizar a las familias a cerca de la suerte que han corrido sus seres queridos y velar por el respeto de las garantías fundamentales a las que toda persona tiene derecho.

Artículo 13

Oficina Nacional de Información

1. La [autoridad] velará por que, en los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se establezca una Oficina Nacional de Información (en adelante, la "[ONI]") supeditada a la autoridad de [nombre de la autoridad nacional]. La ONI deberá ser operativa en caso de conflicto armado de carácter internacional o no internacional.
2. La ONI se encargará de centralizar, sin distinción alguna de carácter desfavorable, la información sobre los heridos, los enfermos, los náufragos, los muertos, las personas protegidas privadas de libertad, los niños cuya identidad no se conozca con certeza y las personas dadas por desaparecidas.
3. La estructura, la dotación de personal y los procedimientos de trabajo de la ONI, así como los mecanismos de coordinación para reunir y comunicar información a las autoridades pertinentes, incluido el Registro establecido por la autoridad nacional, y la Agencia Central de Búsquedas del CICR, se definirán en [normativa].

Comentario

Oficina Nacional de Información

- El hecho de registrar a las personas detenidas o internadas es perfectamente conforme con el objetivo de la Ley que consiste en proteger a las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades. Debido a la labor que deben realizar y a la información que deben reunir y comunicar a los familiares de las personas privadas de libertad, las oficinas nacionales de información desempeñan un papel fundamental en la prevención de las desapariciones. Además, el establecimiento de una ONI, según se prevé en los Convenios de Ginebra de 1949, es uno de los medios para averiguar la suerte que han corrido las personas desaparecidas en el campo de batalla o en un territorio controlado por el enemigo y, por ende, para atenuar la ansiedad de los familiares.
- Las ONI deben ser operativas en cuanto se desencadenen las hostilidades. Por consiguiente, es aconsejable sentar los cimientos para su establecimiento en tiempo de paz. Si no existe una oficina de ese tipo, las autoridades deben velar por su creación. Como reconocimiento pleno del papel de la ONI durante un conflicto armado, la ONI puede estructurarse y concebirse de modo que desempeñe un papel más general de apoyo a la búsqueda de personas desaparecidas en un contexto más amplio, en tiempo de paz o de violencia interna.
- La ONI actúa de enlace entre las diversas partes en un conflicto armado. Éstas deben proporcionarle determinados datos sobre los prisioneros de guerra y otras personas protegidas a la mayor brevedad. La ONI debe transmitir esa información sin demora a los Estados interesados (en el caso de los prisioneros de guerra) o al Estado del que son nacionales las personas protegidas o en el que residen (en el caso de personas protegidas que lleven más de dos semanas en su poder o sometidas a residencia forzosa o a internamiento), por conducto de la Agencia Central de Búsquedas. El Estado que recibe la información en último término debe comunicársela lo antes posible a las familias interesadas. La ONI responderá también a todas las solicitudes de información que pueda recibir sobre los prisioneros de guerra o las personas protegidas. En el caso de los prisioneros de guerra, la ONI realizará las pesquisas necesarias para obtener la información que no obre en su poder.
- En cuanto a la naturaleza, la composición y los métodos de trabajo de la ONI, no existe una normativa estricta al respecto en los tratados de derecho internacional humanitario. La ONI formará, normalmente, parte de la administración pública. Dado que incumbe al Estado asegurarse de que la ONI realiza sus funciones, ha de ser capaz de ejercer el debido control sobre ella. El Estado puede decidir instituir una o dos ONI. Si la administración pública está al cargo de esta cuestión, sería lógico instituir una ONI para las personas civiles y otra para los militares, ya que estas dos categorías de personas suelen incumbir a autoridades diferentes.
- Las ventajas que se concederán a las ONI deben determinarse por adelantado por medios legislativos o reglamentarios e incluirán:
 - la exención de tasas postales para la correspondencia, los envíos de socorro y las transferencias de dinero dirigidos a los prisioneros de guerra y los internados civiles o enviados por éstos;
 - en la medida de lo posible, la exoneración de la franquicia telegráfica (o, por lo menos, una reducción considerable de las tarifas);
 - medios especiales de transporte organizados por las potencias protectoras o por el CICR para correspondencia, las listas y los informes intercambiados entre la Agencia Central de Búsquedas y la ONI;
 - el suministro de los locales, los equipos y el personal necesarios para un eficaz funcionamiento de la ONI.
- Dependiendo de la categoría a la que pertenezcan las personas protegidas, por ejemplo, los combatientes enfermos, heridos, naufragados o muertos, los prisioneros de guerra o los civiles protegidos, la ONI puede reunir información, documentos y objetos que podrían facilitar la identificación, incluida información sobre la captura, el estado de salud, las lesiones, la enfermedad o la causa de la muerte y los cambios de situación (traslados, liberaciones, repatriaciones, fugas, hospitalizaciones, muerte, etc.). También puede ser necesario recibir una notificación en el caso de prisioneros de guerra fugados que hayan sido capturados de nuevo, una lista certificada de todos los prisioneros de guerra que hayan muerto en cautiverio, certificados de defunción o listas de debidamente autenticadas de personas muertas, información que indique la ubicación exacta y las marcas de las tumbas, así como los artículos de valor (inclusive el efectivo en moneda extranjera y los documentos importantes para los familiares, como los testamentos u otros artículos de valor intrínseco o sentimental).
- Por lo que respecta al derecho relativo a los derechos humanos, puede crearse un mecanismo alternativo de búsqueda, operativo en tiempo de paz o de conflicto interno, que prevea la posibilidad de elevar una solicitud ante un juez local.

Artículo 14

Registro de información sobre personas desaparecidas

1. Con miras a garantizar la rapidez y eficacia en la búsqueda y el esclarecimiento de la suerte que han corrido las personas desaparecidas, se creará un Registro central de datos sobre las personas desaparecidas.
2. Dicho Registro compilará y centralizará los datos sobre las personas desaparecidas con el fin de facilitar el proceso de establecimiento de su identidad y localización, así como de las circunstancias de su desaparición.
3. Deberá realizarse una comprobación independiente, imparcial y exhaustiva de la veracidad de los datos incorporados al Registro, que se cruzarán con la información consignada en los expedientes oficiales de las personas desaparecidas existentes en [*nombre del país*].
4. Todas las autoridades públicas de [*nombre del país*] cooperarán con la [*autoridad*] y le prestarán toda la asistencia necesaria a fin de facilitar el funcionamiento del Registro.

Comentario

Registro de información sobre personas desaparecidas

- La información sobre las personas desaparecidas debe recopilarse en una institución centralizada para obtener una visión coherente de la magnitud del problema, ayudar a localizar a las personas desaparecidas y proporcionar un punto de referencia a otras autoridades, incluidas las extranjeras, que podrían ser más fáciles de identificar que la autoridad local informante. Así ocurre, en concreto, cuando debido al conflicto o a los disturbios internos, las familias se desplazan de la zona donde se efectuó la solicitud inicial y que no deberían regresar únicamente por razones administrativas relacionadas con la persona desaparecida si su caso puede tramitarse en otro lugar. Debería hacerse todo lo posible para que los datos reunidos a nivel local se centralizasen lo antes posible a fin de evitar confusiones y contradicciones.
- El Registro compilará y centralizará datos sobre las personas desaparecidas para establecer su identidad, así como el lugar y las circunstancias de su desaparición. Los datos serían tanto administrativos, como el nombre, la edad y el lugar de residencia, como cualitativos, incluidos datos profesionales, actividades y paraderos conocidos.
- La introducción y el mantenimiento de salvaguardias de conformidad con los principios aplicables para reunir y procesar la información relativa las personas desaparecidas y sus familiares no deberían suponer una carga excesiva para las autoridades nacionales o las personas encargadas de obtener y tramitar la información. Sin embargo, si no existiesen, podría suceder que una cantidad considerable de datos, a menudo de carácter muy delicado, se tratasen de forma inadecuada y que ello pusiera en peligro a la persona a la que conciernen o a alguno de sus familiares.

Artículo 15

Presentación de una solicitud de búsqueda

1. Cualquier interesado podrá denunciar de inmediato la desaparición de una persona y elevar una solicitud de búsqueda directamente a las autoridades públicas establecidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley o a las autoridades locales designadas a tal efecto.
2. Las facultades de la [autoridad] que recibe esas solicitudes y acomete la búsqueda de las personas desaparecidas no deberán menoscabar la competencia de las autoridades públicas encargadas del enjuiciamiento penal.
3. La [autoridad] hará todo lo posible por facilitar y divulgar ampliamente los procedimientos de denuncia de las desapariciones.
4. La persona que presente la solicitud de búsqueda deberá facilitar unos datos mínimos sobre la identidad del desaparecido, según se establece en el párrafo 7 del artículo 2 de la presente Ley. Si no se proporcionan esos datos mínimos, el solicitante deberá suministrar información adicional en un plazo de tiempo razonable.
5. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, las solicitudes de búsqueda relativas a ciudadanos extranjeros pueden ser presentadas por sus familiares o por las autoridades pertinentes del Estado de la nacionalidad de la persona desaparecida siguiendo el mismo procedimiento que para los ciudadanos de [nombre del país] si:
 - la persona desaparecida tenía su residencia temporal o permanente en el territorio de [nombre del país];
 - la persona desaparecida no tenía su residencia temporal o permanente en el territorio de [nombre del país], pero el solicitante puede aportar información fidedigna de que la desaparición tuvo lugar en su territorio.
6. Las solicitudes de búsqueda que hayan sido presentadas a las autoridades del [Ministerio de Interior u otro Ministerio competente] antes de la entrada en vigor de la presente Ley podrán, a discreción del solicitante, ser sometidas también a la [autoridad] después de la entrada en vigor de la Ley y se considerarán aceptables si reúnen las condiciones mínimas para los datos previstas en el párrafo 7 del artículo 2 de la presente Ley.

Comentario

Presentación de una solicitud de búsqueda

- Registrar una solicitud de búsqueda equivale a comprometerse a hacer todo lo posible para responder a una denuncia de desaparición. Puede suceder que resulte imposible aclarar la suerte que han corrido todas las personas desaparecidas en momentos determinados debido a las circunstancias, por ejemplo los casos en que persiste una situación de violencia que pone en peligro la seguridad general. Sin embargo, ello no debería significar *de facto* que no se registren e investiguen en absoluto los casos de desapariciones. Al contrario, la [autoridad] debe instaurar y facilitar un proceso activo, con especial atención a la prevención de futuras desapariciones.
- En la mayoría de los casos, será necesario instituir un procedimiento de denuncia y registro de las desapariciones que, en consecuencia, tendrá efectos jurídicos. La denuncia de la desaparición de una persona puede coincidir con la denuncia de un delito (por ejemplo, un secuestro), pero deben existir procedimientos para denunciar las desapariciones de personas que no ha sido víctimas de delitos. Cuando se notifique a las autoridades un posible acto criminal, éstas deberán iniciar una investigación de la forma habitual.
- Debería darse la posibilidad de denunciar una desaparición a una amplia gama de personas. Las autoridades nacionales deberían garantizar que toda persona con un interés legítimo pueda denunciar una desaparición. Ello incluye a los miembros de la familia y las personas dependientes, así como los representantes legales de la persona desaparecida o de la familia. Sin embargo, puede incluir también a otras personas capaces de demostrar un interés legítimo, como un amigo o un vecino, o cualquier persona que pueda aportar un testimonio fidedigno de la desaparición de una persona. Por supuesto, toda denuncia podrá anularse si se presenta información sobre el paradero de la persona desaparecida o si ésta aparece.
- A fin de facilitar la denuncia y el registro, las autoridades nacionales pueden designar a instituciones locales (la policía u otras entidades) como autoridad competente a tales efectos. En muchos casos, se tratará del organismo que se encuentre más cerca del lugar de residencia de la persona desaparecida o del lugar donde fue vista por última vez, pero también ha de ser posible presentar una denuncia en otros lugares cuando esté justificado. Las razones podrían plasmarse en el derecho interno pero, si se hace así, debe dejarse abierta la posibilidad de aducir otros motivos, como, por ejemplo, que el lugar de residencia de la familia no sea el mismo que el de la persona desaparecida.
- La denuncia debería realizarse en cuanto existan indicios de que una persona ha desaparecido. Normalmente, no debería establecerse un plazo de tiempo antes de denunciar una desaparición. Sin embargo, si existe dicho plazo, debe ser razonable y puede depender de las circunstancias de la desaparición. Debe abrirse un expediente cada vez que se intente denunciar una desaparición, independientemente del momento en que se haga. Habría que determinar claramente el momento en que empiezan a producirse efectos jurídicos.
- En el momento de la denuncia, debe reunirse información exhaustiva sobre la persona desaparecida. Es importante asegurarse de que, en el momento de la denuncia, se obtienen suficientes datos en relación con la persona desaparecida y las circunstancias de la desaparición, ya que puede suceder que, con el paso del tiempo, se olviden algunos detalles importantes. Además de información básica como el nombre, la edad y el sexo, es importante tomar constancia de la ropa que llevaba la persona la última vez que fue vista, el lugar donde se la vio por última vez, incluso la razón por la que se piensa que la persona está desaparecida, y datos sobre los familiares y la persona que presenta la denuncia. Debería bastar con que el denunciante pudiese identificar a la persona que se considera desaparecida y dar las razones en que se basa la preocupación de que la persona haya desaparecido, de modo que no se deniegue el registro por el mero hecho de que falten datos.
- La información reunida no debe perjudicar a la persona dada por desaparecida. Si bien debería comunicarse a las autoridades según proceda y sea necesario, ha de protegerse toda la información una vez se haya transmitido.

Artículo 16

Terminación de la búsqueda

1. Una solicitud de búsqueda se considerará cerrada cuando se localice a la persona buscada y se informe debidamente a los familiares y a las autoridades pertinentes.
2. Si se declara muerta a una persona desaparecida y no se encuentran sus restos mortales, el procedimiento de búsqueda no se dará por terminado a menos que así lo solicite la persona que presentó la solicitud de búsqueda.

Comentario

Terminación de la búsqueda

- Una solicitud de búsqueda puede cerrarse en los siguientes casos.
 - Cuando se localiza a la persona buscada. La persona desaparecida se considerará identificada cuando el procedimiento de identificación establezca claramente que las características físicas o biológicas de la persona, el cadáver o los restos humanos coinciden con los de la persona desaparecida y se determine su paradero. El procedimiento de identificación debería llevarse a cabo de conformidad con la legislación vigente.
 - Cuando se informa al solicitante de que se ha localizado a la persona desaparecida, independientemente de que pueda restablecerse el contacto o no.
 - En caso de muerte, cuando se transmite información fidedigna sobre la muerte de la persona a los familiares y se devuelven los restos mortales si es posible, o se les da una sepultura apropiada con dignidad y respeto. Si no hay restos mortales, la transmisión de toda la información fidedigna a las partes interesadas resulta fundamental.
 - Tras el cierre de la solicitud de búsqueda, los datos personales reunidos con miras a resolver el caso deben tratarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley sobre la protección de los datos personales, incluida la posibilidad de borrarlos o destruirlos, según proceda.

Artículo 17

Acceso a la información sobre las personas desaparecidas

1. Las autoridades nacionales de Asuntos Exteriores, Defensa, Justicia e Interior y las autoridades locales en su respectivo ámbito de competencia cooperarán con la [autoridad], le facilitarán la información disponible y le prestarán la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, en particular la búsqueda y la identificación de las personas desaparecidas.
2. La persona a la que se refieren los datos, los familiares y los representantes legales de las personas desaparecidas, las autoridades públicas y cualquier otro organismo autorizado a llevar a cabo actividades de búsqueda y recuperación de personas desaparecidas deberán tener acceso a la información, la cual se facilitará de conformidad con la legislación pertinente sobre la protección de los datos.
3. La información no estará sujeta a restricciones de ningún tipo salvo las previstas por la ley y necesarias para proteger la seguridad nacional o el orden público. Si las autoridades competentes se niegan a facilitar información por uno de esos motivos, se utilizarán todos los medios de cooperación disponibles para suministrar a la [autoridad] la información estrictamente necesaria para buscar a la persona desaparecida o identificar los restos humanos.
4. La [autoridad] y otras autoridades públicas interesadas colaborarán con el Comité Internacional de la Cruz Roja y la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, de acuerdo con los respectivos mandatos, para buscar a personas desaparecidas y proteger los derechos de los familiares.
5. Los familiares y las autoridades nacionales podrán solicitar a la [autoridad] los datos sobre la persona desaparecida. La [autoridad] estudiará la solicitud y tomará una decisión al respecto en los treinta días siguientes a la fecha de su presentación.
6. Toda persona que no quede satisfecha con la decisión de la [autoridad] sobre su solicitud podrá impugnarla ante el juez en los treinta días siguientes a la fecha de la resolución.

Comentario

Acceso a la información sobre las personas desaparecidas

- A fin de que la [autoridad] desempeñe su labor, es fundamental que la cooperación con otros organismos públicos sea eficaz. Gran parte de la información relativa a la búsqueda y la identificación de personas desaparecidas que se facilitará al solicitante procederá de diversos organismos públicos o Ministerios a nivel nacional o local. Debe existir un claro compromiso y un apoyo firme a todos los Ministerios relevantes para el desempeño de sus cometidos, claramente definidos, de recogida y tratamiento de la información relativa a las personas desaparecidas.
- La persona con la que guarda relación la información debería tener acceso a los datos personales. Todas las personas deben ser informadas de la existencia, la utilización y la divulgación de información personal sobre ellas, incluidas las personas desaparecidas y sus familiares. Debe preverse también el derecho a obtener una copia de la información y a impugnar la exactitud y la integridad de los datos, así como a que se modifiquen según convenga.
- La persona encargada de controlar los expedientes debe estar facultada para denegar el acceso, total o parcialmente, cuando la información solicitada pueda contener referencias a terceras personas o fuentes de información recibidas confidencialmente, incluida información protegida por acuerdos de confidencialidad suscritos con fines humanitarios. El acceso también podría regularse cuando quepa temer una amenaza grave para un interés público importante (la seguridad nacional, el orden público, etc.), pueda perjudicar gravemente los intereses de otras personas o pueda obstaculizar o poner en peligro el propósito para el que se recopiló la información, incluidos los fines humanitarios.

Artículo 18

Protección de los datos

1. Los datos consignados en el Registro no podrán revelarse o comunicarse a particulares para fines distintos de los de su obtención, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
2. El procedimiento para el uso, la inclusión, la exclusión y el intercambio de datos, su verificación y su tratamiento se determinará atendiendo al Reglamento del Registro.

Comentario

Protección de los datos

- La información relativa a la persona desaparecida debe tratarse adecuadamente por lo que respecta a la intimidad de esa persona y de sus familiares. La existencia de normas y prácticas idóneas para la protección de los datos a nivel nacional puede garantizar que toda la información personal sea suficientemente protegida por lo que respecta a las personas que tienen acceso a ella y su finalidad, y a que el acceso se permita cuando lo requieran las necesidades humanitarias. Las normas relativas a la protección de los datos deben encontrar un equilibrio entre esas necesidades potencialmente contrapuestas y es necesario que las medidas aplicadas a nivel nacional, ya sean administrativas o jurídicas, sean explícita o inherentemente flexibles.
- Muchos ordenamientos jurídicos nacionales cuentan ya con disposiciones jurídicas pormenorizadas para la protección de los datos personales y de la intimidad. Sin embargo, muchas veces los ordenamientos más sofisticados no abordan claramente diversas cuestiones relacionadas con las personas desaparecidas y sus familiares y tienen pocas disposiciones al respecto. Aunque algunas legislaciones nacionales protegen específicamente los datos concernientes solamente a personas vivas, cuando se trata la cuestión de los desaparecidos debe suponerse que siguen con vida y que hay que proteger sus datos. Cuando el derecho nacional no protege la información relativa a personas fallecidas, tal vez se requiera una consideración especial en el caso de muerte tras un período en que la persona ha estado desaparecida, ya que la información puede seguir siendo considerada personal por los familiares.
- Las medidas deben garantizar la protección de la información y la intimidad de las personas desaparecidas y sus familiares, e impedir que se utilicen los datos con fines distintos de los previstos. La utilización de los datos que se están recabando debe establecerse claramente en el momento de la recopilación. El consentimiento de la persona interesada, ya sea la persona desaparecida o la persona que facilita la información, se supone que comprende también el consentimiento para los fines específicos que justifican la recopilación de los datos. Esos fines son, entre otros: establecer la identidad, el lugar donde se encuentran, la situación y la suerte que han corrido las personas dadas por desaparecidas; establecer la identidad de restos humanos no identificados; proporcionar información a los familiares acerca del familiar muerto o desaparecido; y, cuando sea el caso, contribuir a la administración de justicia. Cada vez se utiliza más la información considerada delicada, como el ADN obtenido de los familiares para cotejarlo con el de restos humanos, en investigaciones y causas penales, así como en situaciones de catástrofes naturales, accidentes y la búsqueda de personas desaparecidas. Normalmente, la legislación nacional debería tener en cuenta las situaciones en que pueden tomarse muestras de ADN, el método para tomarlas y el tratamiento de los datos para la finalidad prevista. Es importante asegurarse de que los análisis del ADN realizados para la identificación de una persona desaparecida no se utilizan con otros fines, por ejemplo, una causa penal, porque, de otro modo, podría coartarse el recurso a esta forma de obtención de información por parte de los parientes y las partes interesadas.
- Al mismo tiempo, estas medidas de protección no deben ser, en modo alguno, un obstáculo para la localización o la identificación de la persona desaparecida. Por lo tanto, es imprescindible establecer procedimientos claros entre las organizaciones que reúnen, tratan o almacenan datos personales para garantizar el respeto de la intimidad, junto con un sistema de rendición de cuentas y control. Las medidas de aplicación deben incluir disposiciones sobre el incumplimiento de estas normas y prevenir consecuencias significativas.
- Toda divulgación de datos personales a terceras partes deberá evaluarse a la luz del fin específico para el que se obtuvieron los datos, o del fin específico de la recopilación de datos o la solicitud de información presentada por el tercero, y de las garantías de protección que el tercero pueda ofrecer. También habría que analizar si las personas a las que se refieren los datos habrían facilitado esa información al tercero y si el consentimiento para la recopilación y el procesamiento de los datos entraña un consentimiento implícito o de otro tipo con respecto a esa divulgación.
- Deben borrarse o destruirse los datos personales que han servido para el fin para el que se recopilaron, de modo que se evite todo tipo de uso indebido o inadecuado en el futuro. La información específica reunida o tratada con el fin de localizar a una persona desaparecida o identificar restos humanos deja de ser necesaria a partir del momento en que se localiza a la persona o se identifican sus restos mortales. Por consiguiente, debería ser destruida a menos que exista una necesidad humanitaria extraordinaria que requiera su conservación por un período de tiempo mayor y definido. Otra posibilidad sería despersonalizar la información para que no pueda identificarse a la persona a la que concierne a partir de los datos. Esta opción podría ser de utilidad para fines estadísticos o históricos. Los datos personales que han perdido el carácter personal dejan de estar protegidos como datos personales.

Capítulo V: Búsqueda, recuperación y trato debido a los muertos

Artículo 19

Obligación de buscar y recuperar adecuadamente a los muertos

Si se determina que la persona desaparecida ha muerto, se tomarán todas las medidas posibles para garantizar la recuperación del cadáver y de los efectos personales.

Comentario

Obligación de buscar y recuperar adecuadamente a los muertos

- La muerte de una persona desaparecida puede determinarse tras el descubrimiento de restos humanos, presumirse en base a pruebas, acontecimientos o determinadas situaciones definidas, o suponerse a raíz del paso del tiempo. En general, no conviene presumir automáticamente la muerte excepto en circunstancias claramente definidas que sugieren una muerte inevitable. En tales casos, debe haber transcurrido un plazo de tiempo razonable desde la denuncia de la desaparición. Es posible presumir la muerte tras el paso de un determinado período de tiempo (probablemente varios años) y a instancia del representante legal, del cónyuge u otros familiares o de la autoridad competente. Por razones de certeza, herencia u otra índole, probablemente no sea conveniente mantener indefinidamente el estatuto jurídico de persona desaparecida, por lo que debería existir algún tipo de disposición que determine su estatuto, si no a instancia de parte interesada, quizás cuando la persona desaparecida hubiera alcanzado una edad avanzada.
- En situaciones de violencia interna, las leyes y reglamentos de derecho interno deben prever una investigación oficial eficaz de las circunstancias de la muerte cuando la persona haya muerto, o parezca que haya muerto, como consecuencia del empleo de la fuerza por agentes del Estado. En los conflictos armados internacionales y no internacionales, las autoridades competentes deben adoptar procedimientos adecuados para facilitar información sobre la identidad, el lugar y la causa de la muerte a las autoridades pertinentes y a los familiares.
- La modificación del estatuto que hace que una persona desaparecida se convierta en un caso confirmado de muerte obliga a las autoridades públicas a tomar todas las medidas necesarias posibles para recuperar sus restos. Este procedimiento puede incluir también la recuperación de efectos personales relacionados con la víctima.
- La [autoridad] debe identificar a los muertos e informar a los familiares del hallazgo. Asimismo, hay que actualizar y uniformar todos los expedientes, incluidos los de la ONI y el Registro, con información de referencia sobre las personas fallecidas bajo su autoridad o control, estén identificadas o no, el lugar donde se han encontrado los restos humanos y las tumbas, y la emisión de certificados de defunción. En ese momento, deberán reexaminarse el estatuto jurídico y los derechos asociados, así como la necesidad de asistencia financiera para las personas dependientes del fallecido.
- No debe emitirse ninguna declaración de fallecimiento hasta que se hayan adoptado todas las medidas posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida, inclusive la difusión de un aviso en el que se indique que va a declararse muerta a la persona. Deben preverse las consecuencias del regreso de la persona desaparecida que ha sido declarada legalmente muerta.
- Deben tomarse todas las medidas necesarias para garantizar que se dispone debidamente de los restos humanos y los efectos personales del fallecido. Es sumamente importante que el trato dado sea respetuoso y digno. En la medida de lo posible, los restos serán devueltos a los familiares. En caso contrario, se les dará una sepultura adecuada.

Artículo 20

Declaración de fallecimiento

1. La *[autoridad administrativa o militar nacional competente]* expedirá una declaración de fallecimiento a instancia de parte interesada o de una autoridad pública competente si se establece que una persona lleva desaparecida o ausente un período de tiempo superior a [...] año(s). Si una persona distinta de los familiares solicitare una declaración de fallecimiento, los familiares podrán negarse a que la autoridad nacional competente expida esa declaración.
2. No se expedirá una declaración de fallecimiento hasta que se hayan tomado todas las medidas posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida, incluida la difusión de un aviso público en el que se indique la intención de expedir una declaración de fallecimiento.

Comentario

Declaración de fallecimiento

- La declaración de fallecimiento puede expedirse a instancia de parte interesada o de la autoridad competente. Si una persona que no pertenece a la familia solicita una declaración de fallecimiento, los familiares tendrían poder oponerse a su emisión. La declaración no debería expedirse si no se han tomado antes todas las medidas posibles para averiguar la suerte que ha corrido la persona desaparecida, inclusive la difusión de un aviso público en el que se indique la intención de expedir una declaración de fallecimiento.
- Las declaraciones de fallecimiento y los certificados de defunción correrán a cargo de la autoridad judicial u otra autoridad competente que se hayan designado. Los tribunales del lugar de residencia de la persona desaparecida o del lugar donde residen en ese momento los familiares deberían ser competentes para emitir declaraciones de fallecimiento. Debe tenerse también en cuenta la especial dificultad de tener acceso a los tribunales y reunir y facilitar las pruebas y los documentos necesarios en período de conflicto armado o de violencia interna, así como en situaciones posteriores a conflictos. Por lo tanto, deben tenerse también en cuenta las circunstancias en que un médico u otra persona competente pueda expedir un certificado de defunción en un plazo de tiempo razonable. Además, debe preverse la posibilidad de presentar pruebas y documentos sustitutivos o alternativos y podría ser también conveniente que las unidades militares, las instituciones locales dignas de confianza o el CICR emitiesen certificados de ausencia o de fallecimiento con valor probatorio (por ejemplo, los certificados del CICR sobre la base de solicitudes de búsqueda).
- El certificado de defunción, tras llegar a la conclusión o tener la certeza de que se ha producido la muerte, debe tener todos los efectos con respecto a la persona desaparecida como sucede en el caso de cualquier otra persona. El certificado de defunción pondrá también término a todos los acuerdos jurídicos especiales concluidos como consecuencia de la desaparición de la persona. Por ejemplo, el cónyuge debe tener la posibilidad de casarse de nuevo y las disposiciones relativas a la herencia seguir su curso normal. Debe incorporarse una disposición que tenga en cuenta la posibilidad de conceder una indemnización o reparación, la restitución de sus bienes y asistencia social en caso de que la persona desaparecida regrese.
- En el anexo 2 del presente documento se facilita un modelo de certificado.

Artículo 21

Trato debido a los restos humanos

1. La autoridad competente deberá velar por que se trate con respeto y dignidad a los muertos. Las personas fallecidas serán identificadas y enterradas en tumbas individuales marcadas en lugares identificados y registrados.
2. Si se requiere una exhumación, la autoridad competente se asegurará de que un funcionario cualificado para llevar a cabo exhumaciones y exámenes postmortem y emitir un dictámen definitivo establezca con la debida diligencia la identidad de los restos humanos y la causa de la muerte.
3. En situaciones de conflicto armado internacional, sólo se permitirá llevar a cabo exhumaciones si:
 - a) facilitan la identificación y la devolución de los restos de las personas fallecidas y sus efectos personales al país de origen a instancia de éste o de los familiares;
 - b) responden a una necesidad pública superior, incluidos los casos en que es preciso llevarlas a cabo por razones sanitarias o indagatorias, previa notificación al país de origen de la intención de exhumar los restos con indicación del lugar donde se enterrarán posteriormente.
4. Los restos humanos y los efectos personales se devolverán a los familiares.

Comentario

Trato debido a los restos humanos

- El trato debido a los muertos suele estar regulado en el derecho interno. Sin embargo, éste debería contener disposiciones que abarquen la situación de los muertos y de los restos humanos en el caso de personas desaparecidas. La legislación promulgada con posterioridad para abordar la cuestión de los desaparecidos deberá contener una referencia al derecho interno.
- Las circunstancias particulares de la muerte o, a veces, el número posible de muertos o el hecho de que las muertes puedan haberse producido muchos años atrás, pueden hacer pensar que la normativa habitual no se aplica. Aunque se trata de factores que deben tomarse en consideración, la proposición básica sería que el trato normal es apropiado salvo si las autoridades pueden aducir una razón bien fundada para actuar de otro modo. Cualquier procedimiento distinto debe tener en cuenta las normas de derecho internacional y la necesidad básica de velar por el respeto debido a los muertos y las necesidades de sus familiares.
- Además, las normas nacionales sobre procedimiento e investigación penal deberían establecer que la información reunida durante las exhumaciones y que pudiera ayudar a identificar a las víctimas del conflicto armado o de la violencia interna se remitirá a las autoridades responsables de la identificación de las víctimas. Esas normas deben garantizar también que la información y las pruebas reunidas sobre las personas fallecidas durante el procedimiento judicial o la investigación se remiten directamente a los familiares o al CICR, organismo que actúa como intermediario o que se asegura de que la información se conserva adecuadamente hasta su transmisión a las familias.
- Tras el descubrimiento de cadáveres y restos humanos sin identificar, independientemente de su antigüedad y del lugar donde se hayan encontrado, hay que tener presente que su identidad podría confirmarse y que deben tratarse, en la medida de lo posible, del mismo modo que los cadáveres identificados.
- El hallazgo de lugares de enterramiento puede revestir importancia no sólo por lo que respecta a la localización de las personas desaparecidas, sino también para determinar si se ha cometido algún delito y las posibles acciones legales ulteriores. Por lo tanto, sólo deberían llevarse a cabo exhumaciones con las debidas autorizaciones y de conformidad con las condiciones previstas por la ley. Normalmente, debe recurrirse a un forense profesional y debe determinarse el tipo de cualificaciones profesionales necesarias para realizar o supervisar cualquier actividad que implique manipular restos humanos.
- Las autoridades competentes deberían apoyar, promover o adoptar las normas éticas de conducta normalmente aceptadas por la comunidad internacional en cuanto al uso de medios de identificación, en particular para las investigaciones realizadas en un contexto internacional. Los procedimientos de exhumación y de examen postmortem deben respetar los siguientes principios.
 - En todo tiempo, deben respetarse la dignidad, el honor, la reputación y la intimidad de los difuntos.
 - Deben tenerse en cuenta las creencias religiosas y las opiniones de los fallecidos y de sus familiares.
 - Debe mantenerse informado a los familiares de las decisiones tomadas en relación con las exhumaciones y los exámenes postmortem, así como de los resultados de esos exámenes. Cuando las circunstancias lo permitan, debe considerarse la posibilidad de que los familiares o los representantes de éstos estén presentes.
 - Tras el examen postmortem, deben devolverse los restos a los familiares con la mayor brevedad posible.
 - Cuando se lleve a cabo una exhumación es fundamental recopilar toda la información con miras a una identificación; las normas y los procedimientos deben ser conformes con los principios que rigen la protección de los datos personales y la información genética; es importante conservar las pruebas que puedan permitir la identificación y que pudieran servir para instruir una causa penal, tanto de derecho nacional como de derecho internacional.
- Dependiendo de las circunstancias aparentes de la muerte o muertes de que se trate, la responsabilidad general de proteger y recuperar los restos se atribuirá a una autoridad concreta, que colaborará con otras cuando proceda. De ese modo, hay más posibilidades de que se establezca una cadena clara de responsabilidad, autoridad y rendición de cuentas. Debe existir una forma clara de autorización de las labores de recuperación, así como normas adecuadas de seguridad e higiene.

Artículo 22

Inhumación y exhumación

1. Los familiares de las personas desaparecidas tendrán derecho a solicitar que se marque el lugar donde está enterrada la persona desaparecida o de donde se exhumaron sus restos.
2. La responsabilidad de marcar el lugar de la inhumación o la exhumación, después de establecer la identidad de las personas enterradas o de sus restos, incumbirá a la [autoridad].
3. La [autoridad] concederá permisos para colocar una placa u otra marca conmemorativa. Las cuestiones relativas a la forma de marcar los lugares de inhumación o exhumación se regirán por la normativa promulgada por la [autoridad] en los sesenta días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.
4. La [autoridad] garantizará la existencia y el funcionamiento de un servicio oficial de tumbas que se encargará de registrar los detalles relativos los fallecidos y su inhumación. Dicho servicio abarcará la información relativa a las personas protegidas en conflictos armados internacionales.

Comentario

Inhumación y exhumación

- Debe disponerse de los restos de las personas muertas en combate y otros fallecidos de conformidad con las normas de derecho internacional, en particular por lo que respecta a la búsqueda, la recogida, la identificación, el traslado, la manipulación o la sepultura y la repatriación de los muertos.
- En todas las circunstancias, los procedimientos, las directrices y las instrucciones aplicables deben respetar, entre otras cosas, los siguientes principios.
 - Los muertos deben ser tratados con respeto y dignidad.
 - La identidad de los restos humanos y la causa de la muerte deben establecerse con la debida diligencia, y debe recopilarse toda la información posible antes de disponer de los restos. Se designará a un funcionario público o una persona competente, de preferencia un forense profesional, para que realice los exámenes postmortem y determine la identidad de la persona y la causa de la muerte. Durante ese proceso, se respetarán las normas éticas reconocidas a nivel internacional.
 - La inhumación irá precedida, cuando sea posible, de un examen médico, y debe prepararse el correspondiente informe.
 - La inhumación debe realizarse en tumbas individuales, a menos que las circunstancias requieran el empleo de tumbas colectivas.
 - Los muertos deben ser enterrados, cuando sea posible, siguiendo los ritos de la religión a la que pertenecía el difunto.
 - No deben llevarse a cabo incineraciones, salvo por razones de necesidad (por ejemplo, de salud pública); en tal caso, se registrarán los motivos por los que se llevaron a cabo y se conservarán las cenizas.
 - Todas las tumbas deben estar marcadas.
- En beneficio de los miembros de las fuerzas armadas, incluidos los que participan en operaciones de mantenimiento o imposición de la paz, de los grupos armados y de servicios civiles auxiliares u otros organismos que participen en la recogida y la manipulación de los muertos, los procedimientos operativos, las directrices y las instrucciones normalizados deben incluir:
 - la búsqueda, la recogida y la identificación de los muertos sin distinción alguna;
 - la exhumación, la recogida, el traslado, la conservación o la inhumación temporal y la repatriación de los restos humanos y los cadáveres;
 - la capacitación y la información sobre medios de identificación y el trato debido a los muertos.
- En conflictos armados internacionales, las autoridades deben velar por el registro de los muertos, incluidas las sepulturas, así como los detalles sobre las tumbas y las personas enterradas en ellas. Esta tarea puede desempeñarla eficientemente el servicio oficial de tumbas del país; en caso contrario, habría que crear un sistema complementario encargado de registrar los datos de los fallecidos y el internamiento de las personas protegidas.

Artículo 23

Fallecidos no identificados

1. En el caso de restos humanos no identificados, éstos serán tratados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 22 de la presente Ley.
2. A fin de garantizar que los muertos no identificados reciben la debida atención hasta que se determine su identidad y se informe a los familiares y las partes interesadas, el Registro mantendrá abierto un expediente y facilitará el acceso a la información pertinente.

Comentario

Fallecidos no identificados

- Deben emplearse todos los medios disponibles para identificar los restos humanos.
- Si se hallan los restos de una persona y no se han identificado o no son identificables, el cadáver y todos los efectos personales seguirán beneficiándose de todas las medidas que garantizan una manipulación y un enterramiento dignos.
- Es necesario mantener abierto un expediente para permitir la futura identificación y la ulterior notificación a los familiares y las partes interesadas, incluidas las autoridades públicas.

Capítulo VI: Responsabilidad penal

Artículo 24

Delitos

1. Los siguientes actos, cuando constituyan una violación de la presente Ley o de cualquier otra norma de derecho penal, serán perseguidos y castigados con las sanciones previstas:
 - a) el arresto, la detención o el internamiento ilícitos;
 - b) la negativa injustificada de un funcionario a facilitar datos sobre una persona desaparecida cuando lo solicite un familiar de ésta, la [autoridad] o cualquier otra autoridad pública;
 - c) el suministro indebido o demorado de información sobre una persona desaparecida por un funcionario al que se hayan solicitado los datos de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento del Registro;
 - d) el suministro deliberado de datos falsos o sin verificar sobre una persona desaparecida por un funcionario que entorpezca la búsqueda de esa persona;
 - e) el empleo y la divulgación ilícitos de datos personales;
 - f) la denegación sistemática y deliberada del derecho a informar a los familiares de la captura o el arresto de una persona, su dirección y su estado de salud, en violación del párrafo 4 del artículo 4 de la presente Ley;
 - g) la denegación sistemática y deliberada del derecho a intercambiar noticias con los familiares en violación del párrafo 4 del artículo 4 de la presente Ley;
 - h) la mutilación, el despojo y la profanación deliberados de los muertos;
 - i) las desapariciones forzadas.
2. Cuando un funcionario autorizado no respete las disposiciones de la presente Ley y la legislación conexas, incluidos las normas y los reglamentos administrativos que rigen los organismos nacionales dotados de autoridad descritos, será punible con las sanciones previstas por [referencia al derecho penal interno] en relación con los actos que constituyan violaciones de las mismas.
3. La presente Ley se completa con [referencia al derecho penal interno] por lo que atañe a los actos que constituyen violaciones del derecho internacional humanitario u otros delitos virtud del derecho internacional.

Comentario

Delitos

- La denegación sistemática y deliberada del derecho a conocer la suerte que ha corrido un familiar debe castigarse como delito de derecho interno. Se establecerán penas acordes con la gravedad del delito.
- La denegación sistemática y deliberada del derecho a informar a los familiares de la captura o el arresto de una persona, su dirección y su estado de salud debe castigarse como delito de derecho interno. Se establecerán penas acordes con la gravedad del delito.
- De conformidad con la mayoría de las tradiciones religiosas y culturales, el derecho humanitario prohíbe el despojo y la mutilación de los muertos. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos deberían existir medidas nacionales para garantizar que se respeta esta prohibición a través de la tipificación como delito de todos los actos de mutilación y despojo. El acto de mutilar o despojar a los muertos puede complicar su identificación y, por consiguiente, aumentar las posibilidades de que se considere desaparecida a la persona cuando en realidad está muerta. Por lo tanto, afecta directamente a la capacidad de los familiares de conocer la suerte que ha corrido la persona desaparecida.
- Deben existir delitos similares para los actos que agraven los lugares de enterramiento y la profanación de las tumbas. El acto de mutilar o despojar a los muertos puede considerarse como el crimen de guerra de cometer un ultraje contra la dignidad personal, en particular dar un trato humillante o degradante, según se expresa en el artículo 8(2)(b)(xxi) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. El derecho interno debería garantizar que los actos de despojo y profanación de los muertos son punibles en tanto que delitos. La mutilación deliberada debería estar también tipificada como delito y podría incluir, además, el elemento de intentar ocultar otros delitos que ocasionaron las muertes.
- La presente Ley ha de hacer referencia al hecho de que las violaciones graves del derecho internacional humanitario y otros crímenes en virtud del derecho internacional constituyen delitos, así como a las sanciones impuestas a los autores de esos delitos a tenor de lo previsto en la legislación interna. Si todavía no existen disposiciones nacionales de aplicación del derecho internacional humanitario, la [autoridad] tomará medidas para promover e incorporar los principios de derecho internacional humanitario a nivel nacional y conservará la facultad de incoar causas penales con respecto a las violaciones cuando sea necesario.
- Si un funcionario autorizado no respeta las disposiciones de la presente Ley, podrá incurrir en las penas previstas por el derecho penal interno. La responsabilidad de los funcionarios se extiende a los actos cometidos por sus subordinados.

Artículo 25

Enjuiciamiento de los delitos

1. Las autoridades nacionales promulgarán leyes para garantizar que los actos enumerados en el artículo 24 de la presente Ley se tipifican como delito en el derecho interno y que la persona desaparecida, su representante legal, los miembros de su familia, otras partes interesadas o las autoridades públicas puedan incoar una causa penal.
2. Podrá dictarse una amnistía en determinadas condiciones. No se concederá ninguna forma de amnistía por delitos de derecho internacional o violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Comentario

Enjuiciamiento de los delitos

- Las autoridades nacionales tomarán todas las medidas necesarias para establecer su competencia con respecto a los delitos referidos en el artículo 24.
- La persona o el grupo de personas juzgados por los delitos definidos en el artículo 24 tendrán derecho a todas las garantías judiciales concedidas normalmente a cualquier otra persona que sea juzgada.
- Si se ha cometido un delito y la autoridad pública designada (por ejemplo, el Ministerio de Asuntos Públicos) no está enjuiciando los actos criminales, el Estado deberá hacer que se aplique el derecho y se juzguen los delitos.
- Si se concede una amnistía mediante un acto legislativo, deberá especificarse claramente quién y qué casos pueden beneficiarse o no de ella y en qué circunstancias. Por ejemplo, la amnistía no deberá:
 - beneficiar a personas que hayan cometido crímenes de derecho internacional humanitario, incluidos los crímenes de guerra, el genocidio y los crímenes de lesa humanidad;
 - impedir que se incoe una causa civil o tener efectos jurídicos sobre el derecho de las víctimas a una reparación;
 - eludir ninguna garantía procesal;
 - eliminar la posibilidad de que las víctimas identificables cuestionen e impugnen la decisión.

Capítulo VII: Supervisión

Artículo 26

Supervisión

La supervisión y la ejecución de la presente Ley incumbirán a la autoridad que supervisa a la [autoridad].

Capítulo VIII: Disposición final

Artículo 27

Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor con arreglo a lo previsto en el derecho interno de [*nombre del país*].

Anexo1
Modelo de certificado de ausencia

(Título de la autoridad competente)
CERTIFICADO DE AUSENCIA

Número de referencia.....
 Nombre y apellidos
 Lugar y fecha de nacimiento.....
 Dirección.....
 Nacionalidad..... Sexo.....
 Profesión.....
 Tipo y número de documento
 Nombre del padre.....
 Nombre de la madre.....
 Nombre del esposo/a.....
 Personas a cargo.....
 Fecha y lugar donde fue visto/a por última vez.....
 Nombre del solicitante
 Dirección del solicitante

REPRESENTANTE DE LA PERSONAS DESPARECIDA

Autoridad.....
 o
 Nombre y apellidos
 Dirección.....
 Nacionalidad.....
 Tipo y número de documento
 Duración de la validez de la declaración de ausencia.....
 (Fecha, sello y firma de la autoridad competente)

Anexo 2
Modelo de certificado de defunción

(Título de la autoridad competente)
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

Número de referencia.....
Nombre y apellidos
Lugar y fecha de nacimiento.....
Última dirección.....
Nacionalidad..... Sexo.....
Profesión
Tipo y número de documento

Nombre del padre.....
Nombre de la madre.....

Nombre del esposo/a.....
Personas a cargo.....
Autoridad.....

Anexo 3

Disposiciones del derecho internacional humanitario

Extracto del informe del CICR titulado *Las personas desaparecidas y sus familiares*, publicado tras la Conferencia Internacional de expertos gubernamentales y no gubernamentales celebrada del 19 al 21 de febrero de 2003.

Prólogo

Tanto el derecho internacional humanitario como el derecho internacional de los derechos humanos se aplican en los conflictos armados. Los tratados de derechos humanos se aplican en todo tiempo y en todas las circunstancias a todas las personas que están bajo la jurisdicción de un Estado Parte. Por consiguiente, siguen siendo aplicables en tiempo de conflicto armado, a menos que un Estado Parte suspenda, legítimamente, alguna obligación dimanante de un tratado. Deben llenarse condiciones rigurosas para que la suspensión sea legítima. El derecho internacional humanitario se aplica en las situaciones de conflicto armado y no puede suspenderse la aplicación de sus disposiciones.

A fin de evitar repeticiones innecesarias al lector, se citarán sólo las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos que tengan relación con las normas aplicables en las situaciones de violencia interna.

Por lo que respecta a las normas aplicables en los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, sólo se citarán las disposiciones que mencionan específicamente los conflictos armados o se refieren a obligaciones que no pueden dejarse sin efecto.

La lista de normas de derecho internacional humanitario aplicables en los conflictos armados y la lista de las normas internacionales en materia de derechos humanos aplicables en las situaciones de violencia interna no son, en modo alguno, exhaustivas.

A. Derecho Internacional

Derecho internacional aplicable en los conflictos armados

Los Estados Parte se comprometen a respetar y hacer respetar los Convenios de Ginebra y el Protocolo Adicional I en todas las circunstancias, y en situaciones de graves violaciones de los Convenios de Ginebra o del Protocolo Adicional I, se comprometen a actuar, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (1).

Información sobre la suerte que han corrido los parientes

- Las familias tienen derecho a conocer la suerte de sus miembros (2).
- Todas las Partes en conflicto deben tomar todas las medidas viables para averiguar el paradero de las personas dadas por desaparecidas a raíz de un conflicto armado (3).

Protección general

- Todas las personas protegidas tienen derecho a que se respete su vida familiar (4).
- Debe respetarse y protegerse la vida de todos los combatientes puestos fuera de combate y de todas las personas civiles (5).
- Siempre que las circunstancias lo permitan, y especialmente después de un combate, deben tomarse sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, sin distinción alguna de índole desfavorable (6).
- Todos los combatientes puestos fuera de combate y todas las personas civiles deben ser tratados con humanidad (7).
- Están prohibidos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (8).
- Está prohibida la toma de rehenes (9).
- Está prohibida la privación arbitraria de libertad (10).
- Están prohibidas las desapariciones forzadas (11).
- Está prohibida la discriminación basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo (12).
- Todas las personas tienen derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete las garantías judiciales internacionalmente reconocidas (13).
- Sin perjuicio del trato más favorable, los Estados neutrales deben aplicar, por analogía, las disposiciones pertinentes de los cuatro Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I a las personas protegidas que reciban o internen en su territorio (14).
- Cada una de las partes en conflicto debe autorizar el paso libre y sin trabas arbitrarias de los socorros de carácter exclusivamente humanitario destinados a personas civiles necesitadas en zonas bajo su control; El personal de socorro humanitario debe tener la libertad de movimientos indispensables para garantizar el desempeño de sus funciones, a no ser que imperiosas razones militares así lo requieran (15).

Conducción de las hostilidades

- Las partes en conflicto deben hacer distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigir sus operaciones únicamente contra objetivos militares (16).
- Están prohibidos los ataques indiscriminados (17).
- En la conducción de las operaciones militares, deben tomarse precauciones en los ataques y contra los efectos de los ataques para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil (18).
- No debe utilizarse a combatientes puestos fuera de combate ni a personas civiles para cubrir operaciones militares (19).

Protección de las personas civiles

- Las partes en conflicto no deben ordenar el desplazamiento de la totalidad o parte de la población civil, ni desplazarla por la fuerza, por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en tal caso, sólo lo harán por el

tiempo necesario; Las personas así evacuadas serán devueltas a sus hogares tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector (20).

- En caso de desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población civil, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar (21).
- Deben facilitarse el regreso voluntario en condiciones de seguridad y la reinserción de las personas desplazadas (22).
- Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia no deben ser objeto de discriminación (23).
- Se prohíbe a la Potencia ocupante trasladar a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa, o deportar o trasladar en el interior o fuera del territorio ocupado a la totalidad o parte de la población de ese territorio (24).
- Las mujeres, los ancianos y los inválidos afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial (25).
- Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial (26).

Protección de las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto

- Deben registrarse los datos personales de las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto (27).
- Los datos registrados sobre las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto han de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a esas personas y avisar rápidamente a las familias (28).

Internamiento de personas civiles (29).

A. Las personas protegidas en el territorio de una parte en conflicto no podrán ser internadas o asignadas a residencia forzosa más que si la seguridad de la Potencia en cuyo poder estén lo hace absolutamente necesario. Esa decisión debe ser considerada de nuevo, en el más breve plazo, por un tribunal o un consejo administrativo competente, instituido con esa finalidad por la Potencia detenedora; si se mantiene el internamiento o la residencia forzosa, el tribunal o el consejo administrativo debe examinar esa decisión periódicamente, y por lo menos dos veces al año, a fin de modificar en su favor la decisión inicial, si las circunstancias lo permiten (30).

B. Si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, puede imponerles, como máximo, una residencia forzosa o internarlas. Las decisiones relativas a la residencia forzosa o al internamiento deben tomarse según un procedimiento legítimo, que determinará la Potencia ocupante de conformidad con las disposiciones del CGIV; debe preverse también el derecho de apelación. Debe decidirse, por lo que atañe a esta apelación, en el más breve plazo posible, y si se mantiene la decisión, debe ser objeto de revisión periódica, a ser posible semestral (31).

C. Cuando una persona protegida cometa una infracción únicamente para perjudicar a la Potencia ocupante, pero si la infracción no implica atentado a la vida o a la integridad corporal de los miembros de las fuerzas o de la administración de ocupación, si no origina un serio peligro colectivo y si no atenta gravemente contra los bienes de las fuerzas o de la administración de ocupación o contra las instalaciones por ellas utilizadas, esa persona es punible de internamiento o de simple encarcelamiento, entendiéndose que la duración del internamiento o del encarcelamiento será proporcionada a la infracción cometida (32).

D. persona internada debe ser puesta en libertad por la Potencia detenedora tan pronto como desaparezcan los motivos de su internamiento (33).

- Los miembros internados de una misma familia deben estar reunidos en el mismo lugar de internamiento (34).
- Las mujeres privadas de libertad deben estar separadas de los hombres detenidos, a menos que sean miembros de la misma familia, y estar bajo la vigilancia de mujeres (35).
- Todos los internados civiles deben estar autorizados a recibir, a intervalos regulares, y lo más a menudo posible, visitas, sobre todo de sus familiares (36).
- Los prisioneros de guerra acusados, las personas acusadas en territorios ocupados y las personas civiles internadas acusadas deben estar autorizados a recibir visitas de sus defensores (37).
- Debe permitirse el acceso del CICR a todas las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto (38).
- Las personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado internacional deben ser liberadas y repatriadas de conformidad con los Convenios de Ginebra (39).

Comunicación entre miembros de una misma familia

- Toda persona que esté en el territorio de una parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que éstos se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas. Esta correspondencia se expedirá rápidamente sin demoras injustificadas (40).
- Debe autorizarse que los prisioneros de guerra y los internados civiles expidan y reciban cartas y tarjetas postales; la censura de la correspondencia dirigida a los prisioneros de guerra o a los internados civiles, o por ellos expedida, debe efectuarse en el más breve plazo posible y sólo pueden hacerla las autoridades competentes (41).
- La correspondencia dirigida a los prisioneros de guerra o a los internados civiles, o que éstos expidan por vía postal, sea directamente, sea por mediación de las Oficinas de Información, debe estar exenta de todas las tasas postales (42).
- En caso de que las operaciones militares impidan a las Potencias interesadas cumplir la obligación que les incumbe de garantizar el transporte de la correspondencia y los envíos de socorros, la Potencia protectora, el CICR o cualquier otro organismo aceptado por las partes en conflicto pueden encargarse de garantizar el transporte de tales envíos con los medios adecuados (43).

Trato debido a los muertos y las sepulturas

- Siempre que las circunstancias lo permitan, y especialmente después de un combate, deben tomarse sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los muertos, sin distinción alguna de índole desfavorable (44).
- Cada parte en conflicto debe tratar a los muertos con respeto y dignidad e impedir que sean despojados (45).
- Cada parte en conflicto debe tomar medidas para identificar a los muertos antes de dar un destino a sus restos (46).
- Debe darse un destino decoroso a los restos de los fallecidos y deben respetarse sus sepulturas (47).
- Los fallecidos deben ser enterrados individualmente, excepto en caso de fuerza mayor que imponga una tumba colectiva. Todas las tumbas deben ser marcadas (48).
- Cada parte en conflicto debe tomar todas las medidas posibles para facilitar información a las autoridades competentes o a los familiares del fallecido sobre la identidad del difunto, el lugar donde se encuentran sus restos y la causa de la muerte (49).
- Cada parte en conflicto debe hacer lo posible para facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas y la devolución de los efectos personales al país de origen, a solicitud de ese país o de los parientes más próximos (50).

Recopilación y transmisión de información

- Ya al comienzo de un conflicto, y en todos los casos de ocupación, cada parte en conflicto debe constituir una Oficina oficial de Información para:
 - A. centralizar, sin distinción alguna de índole desfavorable, toda la información sobre los heridos, los enfermos, los náufragos, los muertos, las personas protegidas privadas de libertad, los niños cuya filiación resulte dudosa y las personas cuya desaparición haya sido señalada, y transmitir esa información a las autoridades competentes, por mediación de la Potencia protectora, así como de la Agencia Central de Búsquedas del CICR (51);
 - B. responder a todas las solicitudes relativas a las personas protegidas y efectuar las investigaciones necesarias para conseguir los datos solicitados que no obren en su poder (52);
 - C. actuar como intermediario para el transporte gratuito de envíos, incluida la correspondencia, expedidos o recibidos por personas protegidas (y, cuando se solicite, por conducto de la Agencia Central de Búsquedas del CICR (53).
- Los datos registrados sobre las personas protegidas privadas de libertad o fallecidas han de ser suficientes para que se pueda identificar con exactitud a esas personas y avisar rápidamente a las familias (54).
- Cada una de las partes en conflicto debe proporcionar a toda persona bajo su jurisdicción, que pueda convertirse en prisionero de guerra, una tarjeta de identidad en la que consten (55):
 - nombres y apellidos,
 - la graduación y número de matrícula o indicación equivalente,
 - fecha de nacimiento.
- El personal sanitario y religioso debe ser portador de una tarjeta de identidad especial en la que figure el sello en seco de la autoridad militar y (56):

- A. el signo distintivo;
 - B. los nombres y los apellidos;
 - C. la graduación y el número de matrícula;
 - D. la fecha de nacimiento;
 - E. la razón por la cual tiene derecho a protección;
 - F. una fotografía;
 - G. la firma o las huellas digitales.
- En el más breve plazo posible, cada una de las partes en conflicto debe transmitir a la Oficina de Información los siguientes datos, cuando obren en su poder, sobre cada prisionero de guerra (y el personal sanitario y religioso) (57):
 - A. nombres y apellidos;
 - B. graduación y número de matrícula;
 - C. lugar y fecha de nacimiento;
 - D. indicación de la Potencia de la que depende el prisionero de guerra;
 - E. nombre del padre;
 - F. apellido de soltera de la madre;
 - G. nombre y dirección de la persona a quien se debe informar;
 - H. dirección a la que puede dirigirse la correspondencia para el prisionero;
 - I. información relativa a traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos;
 - J. datos relativos al estado de salud de los prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos (información que se transmitirá con regularidad, a ser posible cada semana).
- En el más breve plazo posible, cada una de las Partes en conflicto debe transmitir a la Oficina de Información por lo menos la siguiente información sobre otras personas protegidas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto (58):
- A. nombres y apellidos
 - B. lugar y fecha de nacimiento;
 - C. nacionalidad;
 - D. último domicilio conocido;
 - E. señales particulares;
 - F. nombre del padre;
 - G. apellido de soltera de la madre;
 - H. lugar, fecha e índole de la medida tomada con respecto a esa persona;
 - I. dirección a la que puede dirigirse la correspondencia para la persona privada de libertad;
 - J. nombre y dirección de la persona a quien se deba informar;
 - K. información relativa a traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos;
 - L. si la persona protegida privada de libertad se encuentra enferma o herida de gravedad, datos relativos a su estado de salud (información que debe facilitarse con regularidad, a ser posible cada semana).
- En el más breve plazo posible, cada una de las partes en conflicto debe transmitir a la Oficina de Información los siguientes datos, cuando obren en su poder, sobre cada herido, enfermo, náufrago o persona fallecida (59):
- A. nombres y apellidos;
 - B. número de matrícula;
 - C. fecha de nacimiento;
 - D. cualquier otro dato que figure en la tarjeta o placa de identidad;
 - E. fecha y lugar de la captura o del fallecimiento;
 - F. datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento.
- En caso de fallecimiento, han de reunirse y transmitirse a la Oficina de Información los siguientes datos (60):
 - A. fecha y lugar (de la captura y) del fallecimiento;
 - B. datos relativos a las heridas, la enfermedad o la causa del fallecimiento;
 - C. todos los demás efectos personales;
 - D. lugar y fecha de inhumación, así como toda la información necesaria para identificar la tumba,
 - E. cuando proceda, la mitad de la placa de identidad debe quedar sobre el cadáver y transmitirse la otra mitad.

- Al comienzo de las hostilidades, las partes en conflicto deben organizar un Servicio oficial de Tumbas para ocuparse de los muertos, incluidas las inhumaciones, y registrar toda la información necesaria para identificar las tumbas y a las personas sepultadas en ellas (61).
- Las autoridades de la parte en conflicto que dispongan la evacuación de niños a un país extranjero y, si procede, las autoridades del país que los haya acogido deben hacer, para cada niño, una ficha que deben enviar, acompañada de fotografías, a la Agencia Central de Búsquedas del CICR. Esa ficha debe contener, siempre que sea posible y que no entrañe ningún riesgo de perjuicio para el niño, los datos siguientes (62):
 - A. nombres y apellidos;
 - B. sexo;
 - C. lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada));
 - D. nombre y apellidos del padre;
 - E. nombre y apellidos de la madre y, eventualmente, su apellido de soltera;
 - F. parientes más próximos;
 - G. nacionalidad;
 - H. lengua vernácula y cualesquiera otras lenguas del niño;
 - I. dirección de la familia del niño;
 - J. cualquier número que permita la identificación del niño;
 - K. estado de salud;
 - L. grupo sanguíneo;
 - M. señales particulares;
 - N. fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
 - O. fecha y lugar de salida del niño de su país;
 - P. religión, si la tiene;
 - Q. dirección actual en el país que lo haya acogido;
 - R. si el niño falleciera antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar donde esté enterrado.
- La información cuya transmisión pueda perjudicar a la persona interesada o a su familia debe transmitirse solamente a la Agencia Central de Búsquedas del CICR (63).
- La información cuya transmisión pueda perjudicar a la persona interesada o a su familia debe transmitirse solamente a la Agencia Central de Búsquedas del CICR (64).

Derecho internacional consuetudinario

Si bien la situación de la norma expresada en el apartado 10.64 como derecho consuetudinario es incierta en el momento de la redacción del presente informe, todas las demás normas arriba mencionadas están ampliamente reconocidas como derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales (101 a 10.63, 10.65 y 10.66).

Derecho internacional aplicable en los conflictos armados sin carácter internacional

Protección general

- Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar (65).
- Debe respetarse y protegerse la vida de todas las personas que no participan o que han dejado de participar directamente en las hostilidades (66).
- Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, deben tomarse sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los naufragos, sin distinción alguna de índole desfavorable (67).
- Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar en ellas deben ser tratadas con humanidad (68).
- Están prohibidos la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (69).
- Está prohibida la toma de rehenes (70).
- Está prohibida la discriminación basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo (71).
- Todas las personas tienen derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete las garantías judiciales internacionalmente reconocidas (72).

- Cada una de las partes en conflicto debe autorizar el paso libre y sin trabas arbitrarias de los socorros de carácter exclusivamente humanitario destinados a personas civiles necesitadas en zonas bajo su control. El personal de socorro humanitario debe tener la libertad de movimientos indispensables para garantizar el desempeño de sus funciones, a no ser que imperiosas razones militares así lo requieran (73).

Conducción de las hostilidades

- Las partes en conflicto deben hacer distinción en todo momento entre población civil y personas que participan directamente en las hostilidades, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigir sus operaciones únicamente contra objetivos militares (74).
- Están prohibidos los ataques indiscriminados (75).
- En la conducción de las operaciones militares, deben tomarse precauciones en los ataques y contra los efectos de los ataques para preservar a la población civil, a las personas civiles y a los bienes de carácter civil (76).
- No debe utilizarse a las personas que no participan directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, para cubrir operaciones militares (77).

Protección de las personas civiles

- Las partes en conflicto no deben ordenar el desplazamiento de la totalidad o parte de la población civil, ni desplazarla por la fuerza, por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas y, en tal caso, sólo lo harán por el tiempo necesario (78).
- En caso de desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población civil, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar (79).
- Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial (80).

Protección de las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto

- Las mujeres privadas de libertad deben estar separadas de los hombres detenidos, a menos que sean miembros de la misma familia, y estar bajo la vigilancia de mujeres (81).
- Debería permitirse el acceso del CICR a todas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto (82).
- A la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder deben procurar conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado (83).

Comunicación entre los miembros de una misma familia

- Debe autorizarse que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado envíen y reciban cartas y tarjetas postales, si bien su número puede ser limitado por la autoridad competente si lo considera necesario (84).

Trato debido a los muertos y las sepulturas

- Siempre que las circunstancias lo permitan, y en particular después de un combate, deben tomarse sin demora todas las medidas posibles para buscar y recoger a los muertos, sin distinción alguna de índole desfavorable (85).
- Cada parte en conflicto debe tratar a los muertos con respeto y dignidad e impedir que sean despojados (86).
- Debe darse un destino decoroso a los restos de los fallecidos y deben respetarse sus sepulturas (87).

Derecho internacional consuetudinario

- Está ampliamente reconocido que, además de las disposiciones expresadas en "Protección a las personas privadas ..." los puntos 84 y 85 a 87, las normas 1, 2, 3, 10, 11, 22, 23, 25, 27, 46, 48 y 49 son, asimismo, normas de derecho internacional consuetudinario aplicables *mutatis mutandis* en conflictos armados sin carácter internacional.

Derecho internacional aplicable en las situaciones de violencia interna

Protección general

- Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar (88).
- Está prohibida la privación arbitraria de la vida (89).
- Todas las personas deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (90).
- Todas las personas tienen derecho a alimentación, vestido y vivienda adecuados y al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (91).
- Están prohibidos la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes (92).
- Está prohibida la toma de rehenes (93).
- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; la privación arbitraria de libertad está prohibida (94).
- Está prohibida la detención en régimen de incomunicación o en un lugar secreto (95).
- Están prohibidas las desapariciones forzadas (96).
- Está prohibida la discriminación por motivos de raza, color, religión o creencia, sexo, nacimiento o fortuna, o cualquier otro criterio análogo (97).
- Todas las personas tienen derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente, imparcial, constituido con arreglo a la ley y que respete las garantías judiciales internacionalmente reconocidas (98).

Protección de la población

- Están prohibidos la deportación o el traslado forzoso de cualquier población civil cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra esa población y con conocimiento de dicho ataque (99).
- Todas las personas tienen derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país (100).
- Debe respetarse el principio de no devolución (101).
- Las personas desplazadas que regresen a su lugar de residencia no deben ser objeto de discriminación (102).
- Los niños tienen derecho a una protección especial (103).

Protección de las personas privadas de libertad

- Deben establecerse y mantenerse registros oficiales actualizados sobre las personas privadas de libertad y, de conformidad con la legislación interna, ponerse a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades (104).
- Deben autorizarse las visitas a las personas privadas de libertad (105).

Comunicación entre los miembros de una misma familia

- Todas las personas tienen derecho a mantener correspondencia con sus familiares (106).

Referencias: Derecho internacional

1. CGI-IV: art. 1 común; PAI: arts. 1(1), 89.
2. PAI: art. 32.
3. PAI: arts. 32, 33; CGIV: arts. 136-141.
4. CGIV: arts. 26, 27(1), 49(3), 82(2), 116; PAI: arts. 74, 75(5), 77(4); RHIV: art. 46; CADH: arts. 17(1), 27(2).
5. CGI: arts. 12, 50; CGII: arts. 12, 51; CGIII: arts. 13, 130; CGIV: arts. 27, 147; PAI: arts. 75(2), 85; Estatuto de Roma: arts. 6(a), 7(1)(a), 8(2)(a)(i), 8(2)(b)(vi); PIDCP: arts. 4, 6; CEDH: art. 2, 15(2); CADH: arts. 4, 27(2); CADHP: art. 4.
6. CGI: art. 15; CGII: art. 18; CGIV: art. 16; PAI: art. 10.
7. CGI: art. 12; CGII: art. 12; CGIII: art. 13; CGIV: arts. 5(3), 27(1); PAI: arts. 10(2), 75(1); RHIV: art. 4.
8. CGI: arts. 12(2), 50; CGII: arts. 12(2), 51; CGIII: arts. 17(4), 87(3), 89, 130; CGIV: arts. 32, 147; PAI: arts. 75(2), 85; Estatuto de Roma: arts. 7(1)(f), 7(2)(e), 8(2)(a)(ii), 55(1)(b); Conv. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: arts. 1, 2; PIDCP: arts. 4(2), 7; CEDH: arts. 3, 15(2); CADH: arts. 5(2), 27(2); CADHP: art. 5; Conv. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985: arts. 1, 5; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 37.
9. CGIV: arts. 34, 147; PAI: arts. 75(2)(c), 85; Estatuto de Roma: art. 8(2)(a)(viii).
10. CGIV: arts. 43, 78; PAI: art. 75(1); Estatuto de Roma: arts. 55(1)(d), 59(2).
11. Estatuto de Roma: arts. 7(1)(i), 7(2)(i); Conv. Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994: art. X. Esta norma no se formula como tal en el derecho internacional humanitario expresado en tratados, pero la práctica de las desapariciones forzadas violaría otras normas mencionadas más arriba (por ejemplo, las normas 10.3, 10.7, 10.10 a 10.13, 10.15, 10.16, 10.34).
12. CGI: arts. 12(2), 31; CGII: arts. 12(2), 30; CGIII: arts. 14, 16, 43, 61, 88; CGIV: arts. 13, 27, 54, 98, 118; PAI: Preámbulo, arts. 9(1), 69(1), 70(1), 75(1), 85(4)(c); Estatuto de Roma: arts. 7(1)(h), 7(1)(j).
13. CGI: art. 49(4); CGII: art. 50(4); CGIII: arts. 84(2), 86, 96(3)-(4), 99, 102-108, 129(4), 130; CGIV: arts. 5, 33, 66, 67, 71-78, 117-126, 146(4), 147; PAI: arts. 75(4), (7), 85(1), (4)(e); RHIV: art. 50; Estatuto de Roma: arts. 8(2)(a)(vi), 20(2), 25, 55, 60, 63(1), 64, 66, 67-69, 76; Segundo Protocolo (1999) de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: art. 17(2).
14. CGI: art. 4; CGII: art. 5; CGIII: arts. 4B, 109(2), 110, 111, 114-116; CGIV: arts. 24(2), 36(1), 132(2); PAI: art. 19; Conv. de La Haya relativa a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra terrestre, 1907: arts. 11, 12, 14.
15. CGIII: arts. 72, 73; CGIV: arts. 23, 59, 108, 109; PAI: art. 70.
16. PAI: arts. 48, 51, 52, 85(3)(a); Estatuto de Roma: arts. 8(2)(b)(i), 8(2)(b)(ii); Protocolo II (enmendado 1996) de la CCAC de 1980: arts. 1(2), 3(7); Protocolo III (1980) de la CCAC de 1980: art. 2; Conv. de La Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1954: art. 4; Segundo Protocolo (1999) de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: art. 6.
17. PAI: arts. 51(4)-(5), 85(3)(b); Protocolo II (enmendado 1996) de la CCAC de 1980: arts. 1(2), 3(8)-(9); Protocolo III (1980) de la CCAC de 1980: art. 2.
18. PAI: arts. 57, 58; RHIV: art. 26; Protocolo II (enmendado 1996) de la CCAC de 1980: arts. 1(2), 3(10)-(11); Segundo Protocolo (1999) de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: arts. 6(d), 7, 8.
19. CGI: art. 19; CGIII: art. 23; CGIV: art. 28; PAI: arts. 12(4), 51(7); Estatuto de Roma: art. 8(2)(b)(xxiii).
20. CGIV: arts. 49, 147; PAI: art. 85(4)(a); Estatuto de Roma: arts. 7(1)(d), 8(2)(a)(vii), 8(2)(b)(viii).
21. CGIV: art. 49(3); PAI: art. 78.
22. CGIV: arts. 45, 49(2).
23. Se trata de una aplicación de la norma general de no discriminación, véase el punto 10.14.
24. CGIV: arts. 49, 147; PAI: art. 85(4)(a); Estatuto de Roma: arts. 8(2)(a)(vii), 8(2)(b)(viii).
25. CGI: art. 12(4); CGII: art. 12(4); CGIII: arts. 14(2), 16, 25, 44, 45, 49, 88(2)-(3); CGIV: arts. 14(1), 17, 27, 76(4), 82, 85, 119; PAI: arts. 8(a), 70(1), 75(5), 76; PAII: arts. 4(2)(e), 5(2)(a), 6(4).
26. CGIV: arts. 23(1), 24(1), 38(5), 50, 76(5), 89(5); PAI: arts. 8(a), 70(1), 77(1); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 22; Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: arts. 1-4, 6; CADH: arts. 19, 27(2).
27. CGIII: arts. 122, 123; CGIV: arts. 136, 137, 140; RHIV: art. 14(1).
28. CGIII: art. 122(4); CGIV: art. 138(1).

29. CGIV: art. 79.
30. CGIV: arts. 41-43.
31. CGIV: art. 78.
32. CGIV: art. 68.
33. CGIV: art. 132(1).
34. CGIV: art. 82(2)-(3); PAI: art. 77(4).
35. CGIII: arts. 25(4), 29(2), 97(4), 108(2); CGIV: arts. 76(4), 82, 85(4), 124(3); PAI: art. 75(5).
36. CGIV: art. 116.
37. CGIII: art. 105; CGIV: arts. 72, 126.
38. CGIII: arts. 56(3), 126; CGIV: arts. 76(6), 96, 143; art. 56(3) del CGIII y art. 96 del CGIV, según loS cuales los delegados de la potencia protectora, el CICR u otros organismos que presten socorro a los prisioneros de guerra pueden visitar los destacamentos de trabajo.
39. RHIV: art. 20; CGIII: arts. 109-117 (repatriación directa y alojamiento en países neutrales de prisioneros de guerra con necesidades especiales), arts. 118-119 (liberación y repatriación de prisioneros de guerra al término de las hostilidades); CGIV: arts. 35, 45(4), 132-135 (liberación, repatriación y alojamiento de internados civiles en países neutrales); PAI: art. 85(4)(b).
40. CGIV: art. 25.
41. CGIII: arts. 35, 70, 71, 76; CGIV: arts. 25(3), 93, 106, 107, 112.
42. CGIII: art. 74(1); CGIV: art. 110; RHIV: art. 16.
43. CGIII: art. 75; CGIV: art. 111.
44. CGI: art. 15; CGII: art. 18; CGIV: art. 16; PAI: art. 33.
45. CGI: art. 15; CGII: art. 18; CGIV: art. 16; PAI: art. 34.
46. CGI: arts. 16, 17; CGII: arts. 19, 20; CGIII: arts. 120, 121; CGIV: arts. 129, 131.
47. CGI: art. 17; CGII: art. 20; CGIII: art. 120; CGIV: art. 130; PAI: art. 34(1).
48. CGI: art. 17; CGII: art. 20; CGIII: art. 120; CGIV: art. 130; PAI: art. 34.
49. CGI: arts. 16, 17; CGII: art. 19; CGIII: art. 120; CGIV: art. 130; PAI: art. 33.
50. PAI: art. 34(2)(c).
51. CGI: arts. 16, 17(4); CGII: arts. 19(2), 20; CGIII: arts. 120, 122, 123; CGIV: arts. 130, 136-138, 140; PAI: art. 33(3); RHIV: arts. 14, 16.
52. CGIII: art. 122(7); CGIV: art. 137(1); PAI: art. 33(3); RHIV: art. 14.
53. CGIII: art. 74; CGIV: art. 110; RHIV: art. 14.
54. CGI: art. 16; CGII: art. 19; CGIII: arts. 120, 122; CGIV: arts. 129, 138(1), 139; PAI: art. 34.
55. CGIII: art. 17, Anexo IV.A.
56. CGI: art. 40(2)-(4), 41(2), Anexo II; CGII: art. 42(2)-(4), Anexo. Para la definición de personal sanitario y religioso, véanse los arts. 24, 26, 27 del CGI, los arts. 36, 37 del CGII y el art. 8(c)-(d) del PAI.
57. CGI: art. 16; CGII: art. 19; CGIII: arts. 17, 70, 122, Anexo IV.B.
58. CGIV: arts. 136-138; RHIV: art. 14.
59. CGI: art. 16; CGII: art. 19.
60. CGI: arts. 16, 17, 40(2); CGII: arts. 19, 20, 42(2); CGIII: art. 120; CGIV: arts. 129, 130, 139; RHIV: arts. 14, 19; PAI: art. 34.
61. CGI: art. 17(3); CGII: art. 20(2); CGIII: art. 120(6); CGIV: art. 130(3).
62. PAI: art. 78(3).
63. CGIV: arts. 137(2), 140(2).
64. CGIII: arts. 74, 124; CGIV: arts. 110, 141; RHIV: art. 16; Convenio Postal Universal, 1994: art. 7(3).
65. PAII: arts. 4(3)(b), 5(2)(a); CADH: arts. 17(1), 27(2).
66. CGI-IV: art. 3 común; PAII: art. 4(2); Estatuto de Roma: arts. 6(a), 7(1)(a), 8(2)(c)(i); PIDCP: arts. 4, 6; CEDH: arts. 2, 15(2); CADH: arts. 4, 27(2); CADHP: art. 4.
67. CGI-IV: art. 3 común; PAII: arts. 7, 8.
68. CGI-IV: art. 3 común; PAII: arts. 4, 5(3), 7(2).
69. CGI-IV: art. 3 común; PAII: art. 4(2); Estatuto de Roma: arts. 7(1)(f), 7(2)(e), 8(2)(c)(i), 55(1)(b); Conv. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: arts. 1, 2; PIDCP: arts. 4(2), 7; CEDH: arts. 3, 15(2); CADH: arts. 5(2), 27(2); CADHP: art. 5; Conv. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985: arts. 1, 5; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 37.
70. CGI-IV: art. 3 común; PAII: art. 4(2)(c); Estatuto de Roma: art. 8(2)(c)(iii).
71. CGI-IV: art. 3 común; PAII: arts. 2(1), 4(1), 7(2), 18(2); Estatuto de Roma: arts. 7(1)(h), 7(1)(j).
72. CGI-IV: art. 3 común; PAII: art. 6(2)-(3); Estatuto de Roma: arts. 8(2)(c)(iv), 20(2), 25, 55, 60, 63(1), 64, 66, 67-69, 76; Segundo Protocolo (1999) de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: art. 17(2).

73. PAII: arts. 5(1)(c), 18(2).
74. CGI-IV: art. 3 común; PAII: arts. 4, 13; Protocolo II (enmendado 1996) de la CCAC de 1980: art. 1(2)-(3); Protocolo III (1980) de la CCAC de 1980: art. 2; Estatuto de Roma: arts. 8(2)(e)(i), 8(2)(e)(xii).
75. Protocolo II (enmendado 1996) de la CCAC de 1980: arts. 1(2)-(3), 3(8), 3(9); Protocolo III (1980) de la CCAC de 1980: art. 2.
76. PAII: art. 13(1); Protocolo II (enmendado 1996) de la CCAC de 1980: arts. 1(2)-(3), 3(10), 3(11); Segundo Protocolo (1999) de la Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado: arts. 6(d), 7, 8, 22.
77. PAII: arts. 4, 13(1).
78. PAII: art. 17; Estatuto de Roma: arts. 7(1)(d), 8(2)(e)(viii).
79. PAII: arts. 4(3)(b), 17(1).
80. PAII: art. 4(3); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 22; Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: arts. 1-4, 6; CADH: arts. 19, 27(2).
81. PAII: art. 5(2)(a).
82. Aunque no existen disposiciones específicas en los tratados que exijan que se autorice al CICR a tener acceso a las personas privadas de libertad en los conflictos armados sin carácter internacional, esta norma está ampliamente considerada como una norma de derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados no internacionales.
83. PAII: arts. 5(4), 6(5).
84. PAII: art. 5(2)(b).
85. PAII: art. 8.
86. PAII: art. 8.
87. PAII: art. 8.
88. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 12; CEDH: art. 8; PIDCP: arts. 17, 23(1); PIDESC: art. 10(1); CADH: arts. 17, 27(2); CADHP: art. 18; Protocolo Adicional (1988) a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 15(1); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: arts. 9, 10, 37; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 18, 19, 25(2)(b).
89. PIDCP: arts. 4, 6(1); CEDH: arts. 2, 15(2); CADH: arts. 4, 27(2); CADHP: art. 4; Estatuto de Roma: arts. 6(a), 7(1)(a).
90. CADHP: art. 5; PIDCP: art. 10(1); CADH: art. 5.
91. PIDESC: arts. 11, 12; Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 25(1); Protocolo Adicional (1988) a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: arts. 10, 12; CADHP: art. 16; Conv. sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951: arts. 20, 21, 23; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 22; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 23.
92. Conv. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: arts. 1, 2; PIDCP: arts. 4(2), 7; CEDH: arts. 3, 15(2); Conv. Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, 1987: Preámbulo; CADH: arts. 5(2), 27(2); Conv. Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 1985: arts. 1, 5; CADHP: art. 5; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 37; Estatuto de Roma: arts. 7(1)(f), 7(2)(e), 55(1)(b).
93. CEDH: art. 5; PIDCP: arts. 9, 12; CADH: arts. 7, 22; CADHP: art. 6; Conv. sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, 1973: art. 2; Conv. Internacional contra la toma de rehenes, 1979: arts. 1, 8, 12.
94. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 3; PIDCP: art. 9(1); CEDH: art. 5(1); CADH: art. 7(2)-(3); CADHP: art. 6; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 37; Estatuto de Roma: art. 55(1)(d).
95. Esta norma no está formulada como tal en los tratados internacionales de derechos humanos, pero su violación constituiría una infracción de otras normas según se señala más arriba (por ejemplo, 12.2 a 12.4, 12.6 a 12.8, 12.10, 12.12, 12.21 y 12.23).
96. Conv. Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994: Preámbulo, arts. I, II, X, XI, XII; Estatuto de Roma: arts. 7(1)(i), 7(2)(i).
97. Carta de las Naciones Unidas: art. 1(3); Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: arts. 2, 7; PIDCP: arts. 2, 4; CEDH: arts. 14, 15; CADH: arts. 1, 27; CADHP: art. 2; Conv. sobre la Eliminación de la Discriminación Racial, 1965: arts. 2, 5; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 2(1); Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, 1973: art. I; Estatuto de Roma: arts. 7(1)(h), 7(1)(j).

98. PIDCP: arts. 9(3), 14; CEDH: arts. 5(3), 6, 40(1); Protocolo N.º 7 (1984) de la CEDH: arts. 2, 4; CADH: arts. 7, 8; CADHP: art. 7; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 40(2)(b); Estatuto de Roma: arts. 20(2), 55, 60, 63(1), 64, 66, 67-69, 76; Conv. Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994: art. X.
99. Estatuto de Roma: art. 7(1)(d) (A los efectos del párrafo 1, por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política". Estatuto de Roma: art. 7(2)(a).); PIDCP: art. 13; Protocolo N.º 4 (1963) de la CEDH: arts. 3, 4; Protocolo N.º 7 (1984) de la CEDH: art. 1; CADH: art. 22; CADHP: art. 12(5); Conv. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: art. 3; Conv. de 1989 sobre pueblos indígenas y tribales: art. 16.
100. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 13(2); PIDCP: art. 12(4); Protocolo N.º 4 (1963) de la CEDH: art. 3; CADH: art. 22(5); CADHP: art. 12(2); Conv. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: art. 3; Conv. que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, 1969: art. 5; Conv. sobre pueblos indígenas y tribales, 1989: art. 16.
101. Conv. sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951: arts. 32, 33; Conv. que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, 1969: art. 2(3); Conv. contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 1984: art. 3.
102. Se trata de una aplicación de la norma general de no discriminación, véase el punto 12.11; Conv. que regula los aspectos propios de los problemas de los refugiados en África, 1969: arts. 4, 5; Conv. sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951: art. 3.
103. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 25(2); PIDCP: art. 24; CADH: art. 19, 27(2); PIDESC: art. 10; CADHP: art. 18(3); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: arts. 3, 20; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 4.
104. Conv. Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994: art. XI.
105. Conv. Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, 1987: arts. 1-2; Conv. Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994: art. X.
106. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 12; PIDCP: art. 17(1); CADH: art. 11(2); CEDH: art. 8(1)

Referencias adicionales

Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (1992).

Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998).

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955).

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (1988).

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (1990).

Comité de Derechos Humanos de la ONU: caso *María del Carmen Almeida de Quintero y Elena Quintero de Almeida* (Uruguay), decisión del 21 de julio de 1983, Comunicación Núm. 107/1981, párr. 14.

Comisión Interamericana: Informe No. 136/99, 22 de diciembre de 1999, Caso de *Ignacio Ellacuría et al*, Caso 10.488, párrs. 221 y 224.

Lucio Parada Cea et al, Informe 1/99, 27 de enero de 1999, Caso 10.480, párr. 151.

Informe OEA/Ser.LV/II.116, Doc. 5 rev.1 corr. (22 de octubre de 2002) "Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos", párrs. 304 y 305.

Corte Interamericana: Caso *Velásquez Rodríguez* (Honduras), sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C: Resoluciones y sentencias, No. 4, párrs. 166, 174, 181.

Caso *Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C: Resoluciones y sentencias, No. 5, párr. 191.

Caso *Castillo Paéz*, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C: Resoluciones y sentencias, No. 34, párr. 90.

Caso *Blake*, sentencia del 24 de enero de 1998, Serie C: Resoluciones y sentencias, No. 36, párrs. 66, 97, 103.

Caso *Bámaca Velásquez*, sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C: Resoluciones y sentencias, No. 70, párrs. 129, 145(f), 160-166, 182(a), (c), (g), 197-202.

Caso *Las Palmeras*, sentencia del 6 de diciembre de 2001, Serie C: Resoluciones y sentencias, No. 90, párrs. 58-61, 65, 69.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia del 25 de mayo de 1998, asunto *Kurt c. Turquía*, Caso Núm. 15/1997/799/1002, párr. 134.

Sentencia del 10 de mayo de 2001, *Chipre c. Turquía*, Caso Núm. 25781/94.

Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina: Decisión sobre la admisibilidad y el fondo del asunto (pronunciada el 11 de enero de 2001), *Avdo y Esma Palic contra La República Srpska*, Caso Núm. CH/99/3196.

Decisión sobre la admisibilidad y el fondo del asunto (pronunciada el 9 de noviembre de 2001), *Dordo Unkovic contra la Federación de Bosnia y Herzegovina*, Caso Núm. CH/99/2150.

AG ONU, resolución 3452 (XXX), 1975 - Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

AG ONU, resolución 3220 (XXIX), 1974 - Asistencia y cooperación para localizar a las personas desaparecidas o muertas en conflictos armados.

AG ONU, resolución 34/169, 1979 - Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

AG ONU, resolución 37/194, 1982 - Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

AG ONU, resolución 40/34, 1985 - Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

AG ONU, resoluciones 40/32 y 40/146, 1985 - Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura.

AG ONU, resolución 43/173, 1988 - Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

AG ONU, resolución 45/111, 1990 - Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.

AG ONU, resolución 47/133, 1992 - Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

AG ONU, resolución A/C.3/57/L.46, 2002 -- Las personas desaparecidas.

ONU, Notas del Presidente del Consejo de Seguridad (S/PRST/2002/6, Anexo) - Protección de los civiles en los conflictos armados.

ECOSOC, resoluciones 663 C (XXIV), 1957 y 2076 (LXII), 1977 - Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.

ECOSOC, resolución 1984/50, 1984 - Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte.

ECOSOC, resolución 1989/65, 1989 - Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.

Comisión de Derechos Humanos resolución 2002/60, 2002 - Las personas desaparecidas.

Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1435 - Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias (22 de enero de 1981).

Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/1998/53/Add.2 - Principios rectores (11 de febrero de 1998).

Informe a la XII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1925) - Estudio de medidas para reducir el número de personas desaparecidas en tiempo de guerra.

Informe a la XIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (La Haya, 1928) - Estudio de medidas para reducir el número de personas desaparecidas en tiempo de guerra.

Resolución XIV de la XVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Londres, 1938) - Misión y acción de la Cruz Roja en caso de guerra civil.

Resolución XXIII de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, 1965) - Localización de sepulturas.

Resolución XXIV de la XX Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Viena, 1965) - Tratamiento de los prisioneros de guerra.

Resolución XI de la XXI Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Estambul, 1969) - Protección de los prisioneros de guerra.

Resolución V de la XXII Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Teherán, 1973) - Personas muertas o desaparecidas en conflictos armados.

Resolución I de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Manila, 1981) - Porte de una placa de identidad.

Resolución II de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Manila, 1981) - Desapariciones forzadas o involuntarias.

Resolución XXI de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Manila, 1981) - Acción de la Cruz Roja Internacional en favor de los refugiados.

Resolución IX (párr. 5) de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986) - Protección de los niños en los conflictos armados.

Resolución XIII de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986) - Obtención y transmisión de datos nominales como medio de protección y de prevención de las desapariciones.

Resolución XIV de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986) - Oficina nacional de información (ONI).

Resolución XV de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Ginebra, 1986) - Colaboración entre las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los gobiernos por lo que respecta a la reunión de familiares dispersos.

Resolución 2 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (Ginebra, 1996) - Protección de la población civil en período de conflicto armado.

Plan de acción para los años 2000-2003, aprobado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja (Ginebra, 1999).

Inter-Agency Guidelines on Unaccompanied and Separated Children - CICR, ACNUR, UNICEF, Comité Internacional de Rescate, Save the Children Fund (UK), World Vision International (proyecto, abril de 2002).

Marco Sassòli, "La Oficina Nacional de Información en favor de las víctimas de los conflictos armados", Revista Internacional de la Cruz Roja, enero-febrero de 1987.

Anexo 3

B. Protección especial a que tienen derecho los niños

Protección especial a que tienen derecho los niños: derecho internacional aplicable en los conflictos armados internacionales

- Los niños están protegidos por el CGIV relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra y por el PAI; están protegidos por las garantías fundamentales estipuladas en esos tratados, en particular el derecho a la vida, la prohibición de las penas corporales, la tortura, los castigos colectivos y las represalias (1), y las disposiciones del PAI sobre la conducción de las hostilidades, incluidos el principio de que debe hacerse distinción entre personas civiles y combatientes y la prohibición de dirigir ataques contra personas civiles (2).
- Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial. En el CGIV se garantiza una atención especial a los niños, pero es en el PAI donde se establece el principio de una protección especial: "Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán los cuidados y la ayuda que necesiten, por su edad o por cualquier otra razón" (3).
- Las disposiciones en que se establece esa protección se resumen en las normas enunciadas a continuación.
- Evacuación y zonas especiales: las evacuaciones han de ser temporales y sólo se dispondrán cuando así lo requieran razones imperiosas relacionadas con la salud del niño, su tratamiento médico o su alejamiento de zonas de combate por motivos de seguridad; las partes pueden designar zonas especiales para proteger contra los efectos de la guerra a los niños menores de quince años, a las mujeres encinta y a las madres de niños menores de siete años (4).
- Asistencia y cuidados: los niños deben tener un acceso preferente a los alimentos y la asistencia sanitaria; los niños menores de quince años deben recibir suplementos de alimentación, proporcionados a sus necesidades fisiológicas (5).
- Educación y entorno cultural: debe facilitarse la educación de los niños y preservarse su entorno cultural (6).
 - A. Las partes en conflicto deben hacer lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio (7).
 - B. Las partes en conflicto deben tomar las oportunas medidas para que los niños menores de quince años que hayan quedado huérfanos o que estén separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les procuren, en todas las circunstancias, la manutención, la práctica de su religión y la educación, las cuales deben confiarse, si es posible, a personas de la misma tradición cultural (8).
 - C. Todas las personas protegidas tienen derecho a mantener correspondencia con sus familiares (9).
 - D. Cada Parte en conflicto debe facilitar la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersas a causa de la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros, y para reunirlos, si es posible (10).
 - E. Cuando se produzca un desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar (11).
 - F. La información sobre los niños no acompañados y los niños que están separados de sus familiares debe centralizarse en la Agencia Central de Búsquedas del CICR y transmitirse a ésta (12).
- Niños arrestados, detenidos o internados:
 - A. Debe tenerse en cuenta el régimen especial previsto para los menores de edad (13).
 - B. Si son arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto, los niños deben ser mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en el caso de familias alojadas en unidades familiares (14).
 - C. Los casos de las mujeres encinta y de las madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado deben ser atendidos con prioridad absoluta (15).
- Exención de la pena capital: no debe ejecutarse la pena de muerte impuesta por una infracción cometida en relación con el conflicto armado a personas que, en el momento de la infracción, fueran menores de dieciocho años (16).
- Reclutamiento y participación en las hostilidades:

- A. Está prohibido alistar y reclutar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para que participen directamente en las hostilidades (17).
- B. Si, en casos excepcionales, participan directamente en las hostilidades niños menores de quince años y caen en poder de la parte adversa, siguen gozando de la protección especial concedida por el derecho internacional humanitario, sean o no prisioneros de guerra (18).
- C. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, debería procurarse alistar en primer lugar a las de más edad (19).
- D. Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en las hostilidades (20).
- E. No debe reclutarse obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años (21).
- F. Los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a. ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
 - b. ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal;
 - c. esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d. presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional (22).
- G. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho años (23).
- Todas las personas protegidas tienen derecho a que se respete su vida familiar (24).
- Está ampliamente reconocido que las disposiciones expresadas en los apartados 1 a 16, 17, 18 y 24 son derecho internacional consuetudinario aplicable en los conflictos armados internacionales.

Protección especial a que tienen derecho los niños: derecho internacional aplicable en los conflictos armados sin carácter internacional

- Los niños están protegidos por las garantías fundamentales de que gozan las personas que no participan o han dejado de participar directamente en las hostilidades (25); están también protegidos por el principio de que "no serán objeto de ataque la población civil como tal ni las personas civiles" (26).
- Los niños afectados por los conflictos armados tienen derecho a una protección especial: "Se proporcionará a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten ..." (27) Las disposiciones en que se establece esa protección se resumen en las normas enunciadas a continuación.
- Evacuación y zonas especiales: deben tomarse medidas, si procede, y siempre que sea posible con el consentimiento de los padres o de las personas que tengan la guarda de ellos, para trasladar temporalmente a los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona del país más segura (28).
- Asistencia y cuidados: debe proporcionarse a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten (29).
- Identificación, reunión de las familias y niños no acompañados: deben tomarse las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas (30).
- Cuando se produzca un desplazamiento, deben atenderse las necesidades básicas de la población, garantizarse su seguridad y mantenerse la unidad familiar (31).
- Educación, entorno cultural: los niños deben recibir una educación, incluida la educación religiosa o moral (32).
- Exención de la pena capital: no puede dictarse pena de muerte contra las personas que tuviesen menos de 18 años de edad en el momento de la infracción ni ejecutarse en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad (33).
- Reclutamiento y participación en las hostilidades:
 - A. Está prohibido alistar y reclutar a niños menores de quince años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para que participen directamente en las hostilidades (34).
 - B. La protección especial que otorga el derecho internacional humanitario a los niños menores de quince años sigue aplicándoseles si participan directamente en las hostilidades (35).
 - C. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, debería procurarse alistar en primer lugar a las de más edad (36).
 - D. Los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de dieciocho años participe directamente en las hostilidades (37).

- E. No debe reclutarse obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años (38).
- F. Los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a. ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
 - b. ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal;
 - c. esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d. presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional (39).
- G. Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de dieciocho años (40).
- Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar (41).
- Está ampliamente reconocido que, además de las disposiciones expresadas en los apartados 26 a 32, 34(A), 35(B) y 41, las disposiciones de los apartados 9 y 14 son, asimismo, normas de derecho internacional consuetudinario aplicables *mutatis mutandis* en los conflictos armados sin carácter internacional.

Protección especial a que tienen derecho los niños: derecho internacional aplicable en situaciones de violencia interna

- Los niños tienen derecho a una protección especial (42).
- Toda persona tiene derecho a la educación (43).
- Niños arrestados, detenidos o internados:
 - A. Todo niño privado de libertad debe estar separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño (44).
 - B. Los menores delincuentes deben ser sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica (45).
- No debe imponerse la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad (46).
- Todas las personas tienen derecho a mantener correspondencia con sus familiares (47).
- Todas las personas tienen derecho a que se respete su vida familiar (48).
- Reclutamiento:
 - A. Está prohibido alistar o reclutar a niños menores de quince años de edad en las fuerzas armadas nacionales (49).
 - B. Al reclutar personas de más de quince años pero menores de dieciocho años, debería procurarse alistar en primer lugar a las de más edad (50).
 - C. No debe reclutarse obligatoriamente en las fuerzas armadas a ningún menor de dieciocho años (51).
 - D. Los Estados que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de dieciocho años deben establecer medidas de salvaguardia que garanticen, como mínimo, que:
 - a. ese reclutamiento es auténticamente voluntario;
 - b. ese reclutamiento se realiza con el consentimiento informado de los padres o de las personas que tengan la custodia legal;
 - c. esos menores están plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar;
 - d. presentan pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional (52).
- Los Estados que reconocen o permiten el sistema de adopción deben cuidar de que el interés superior del niño sea la consideración fundamental y:
 - A. velar por que la adopción sólo sea autorizada por las autoridades competentes, que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
 - B. reconocer que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un lugar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de una manera adecuada en el país de origen;
 - C. velar por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
 - D. adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella;
 - E. promover, cuando corresponda, los objetivos citados mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y esforzarse, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes (53).

Referencias: Protección especial a que tienen derecho los niños

1. CGIV: arts. 27-34; PAI: art. 75.
2. PAI: arts. 48, 51.
3. PAI: art. 77; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 22; CADH: arts. 17, 19, 27(2).
4. CGIV: arts. 14 (zonas de seguridad), 17, 24(2), 49(3), 132(2); PAI: art. 78.
5. CGIV: arts. 16, 23(1), 24(1), 38(5), 50, 81(3), 89(5); PAI: arts. 8(a), 70(1), 77(1).
6. CGIV: arts. 24(1), 50, 94; PAI: art. 78(2).
7. CGIV: art. 24(3).
8. CGIV: art. 24(1).
9. CGIII: arts. 35, 70, 71; CGIV: arts. 25, 93, 106, 107, 112.
10. CGIV: arts. 26, 50; PAI: art. 74.
11. CGIV: art. 49(3); PAI: art. 78.
12. CGIV: arts. 25, 50, 136-140; PAI: art. 78(3).
13. CGIV: arts. 76(5), 85(2), 89(5), 94, 119(2), 132.
14. CGIV: arts. 76(5), 82; PAI: art. 77(4).
15. CGIV: arts. 89(5), 91, 127, 132; PAI: arts. 75(5), 76.
16. CGIV: art. 68(4); PAI: art. 77(5).
17. Estatuto de Roma: art. 8(2)(b)(xxvi); PAI: art. 77(2); CGIV: art. 50(2); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38(2)-(3); Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2) (donde se establece que los niños menores de 18 años no pueden ser reclutados ni participar en las hostilidades); Conv. sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999: arts. 1, 3.
18. PAI: art. 77(3); CGIII: arts. 16, 49.
19. PAI: art. 77(2); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38(3).
20. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 1; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2) (donde se establece que los niños menores de 18 años no pueden ser reclutados ni participar en las hostilidades).
21. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 2; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2).
22. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 3.
23. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 4.
24. CGIV: arts. 26, 27(1), 49(3), 82(2), 116; PAI: arts. 74, 75(5), 77(4); RHIV: art. 46; CADH: arts. 17(1), 27(2).
25. CGI-IV: art. 3 común; PAII: art. 4.
26. PAII: art. 13.
27. PAII: art. 4(3); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 22; CADH: arts. 17, 19, 27(2).
28. PAII: art. 4(3)(e).
29. PAII: art. 4(3).
30. PAII: art. 4(3)(b).
31. PAII: arts. 4(3)(b), 17(1).
32. PAII: art. 4(3)(a).
33. PAII: art. 6(4).
34. Estatuto de Roma: art. 8(2)(e)(vii); PAII: art. 4(3)(c); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38(2)-(3); Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2) (donde se establece que los niños menores de 18 años no pueden ser reclutados ni participar en las hostilidades); Conv. sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999: arts. 1-3.
35. PAII: art. 4(3)(d).
36. Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38(3).
37. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 1; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2) (donde se establece que los niños menores de 18 años no pueden ser reclutados ni participar en las hostilidades).

38. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 2; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2).
39. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 3.
40. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 4.
41. PAII: arts. 4(3)(b), 5(2)(a); CADH: arts. 17(1), 27(2).
42. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 25(2); PIDCP: art. 24; PIDESC: art. 10; CADH: arts. 17, 19, 27(2); CADHP: art. 18(3); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: arts. 3, 20; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 4.
43. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 26, PIDESC: art. 13; CADHP: art. 17; Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 28; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 11.
44. Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 37(c); PIDCP: art. 10(2)(b), (3); CADH: art. 5(5); Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 17(2)(b).
45. PIDCP: art. 10(3); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: arts. 20, 37, 40; CADH: art. 5(5); Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: art. 17.
46. PIDCP: art. 6(5); CADH: art. 4(5); Protocolo a la CADH relativo a la abolición de la pena de muerte (1990): art. 1; Protocolo n° 6 (1983) al CEDH relativo a la abolición de la pena de muerte: arts. 1, 2; Segundo Protocolo Facultativo (1989) del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte: arts. 1, 2(1).
47. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 12; PIDCP: art. 17(1); CADH: art. 11(2); CEDH: art. 8(1); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 16.
48. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948: art. 12; CEDH: art. 8; PIDCP: art. 23(1); PIDESC: art. 10(1); CADH: art. 17; CADHP: art. 18; Protocolo Adicional (1988) a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: art. 15(1); Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: arts. 8-10, 16, 37; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 18, 19, 25(2)(b).
49. Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38(3); Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2) (donde se establece que los niños menores de 18 años no pueden ser reclutados ni participar en las hostilidades); Conv. sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999: arts. 1-3.
50. Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 38(3).
51. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 2; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, 1990: arts. 2, 22(2).
52. Protocolo facultativo (2000) de la Conv. sobre los Derechos del Niño de 1989 relativo a la participación de niños en los conflictos armados: art. 3.
53. Conv. sobre los Derechos del Niño, 1989: art. 21; Conv. de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, 1993: arts. 1(a), 4.

Referencias adicionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados (2000).
Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998).
Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona (2001).
Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).
Resolución II de la XXIV Conferencia Internacional de la Cruz Roja (Manila, 1981) – Desapariciones forzadas o involuntarias.
Resolución XV de la XXV Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1986) – Colaboración entre las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y los gobiernos por lo que respecta a la reunión de familiares dispersos.
Resolución 2 de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1996) – Protección de la población civil en período de conflicto armado.
Plan de acción para los años 2000-2003, aprobado por la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Ginebra, 1999).
Inter-Agency Guidelines on Unaccompanied and Separated Children – CICR, ACNUR, UNICEF, Comité Internacional de Rescate, Save the Children Fund (UK), World Vision International (proyecto, abril de 2002).

